



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

**EL ARTÍCULO XXI b) iii DEL GATT:
UNA MEDIDA DE DEFENSA PARA LOS PAISES
EN DESARROLLO EN LA OMC**

POR LAURA CÁRDENAS DÁVILA

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO EN ESPECIALISTA EN
DERECHO DEL COMERCIO EXTERIOR.**

**Dr. RUPERTO PATIÑO MANFFER
DIRECTOR DE TESIS**

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Mamá y mi hermana, por su apoyo incondicional.

A Marco por recorrer este camino junto a mi.

Al Dr. Ruperto Patiño por su apoyo académico y profesional

Índice

	Pág.
Abreviaturas	i
Introducción	1
Capítulo Primero: LOS PAÍSES EN DESARROLLO EN EL SISTEMA MULTILATERAL DEL COMERCIO INTERNACIONAL	
1.1 El sistema multilateral de comercio internacional: su origen	5
1.2 Regulación del papel de los países en desarrollo en el comercio internacional: las relaciones económicas internacionales Norte-Sur	10
1.3 Los países en desarrollo del GATT a la OMC	
1.3.1 El GATT de 1947 y sus modificaciones	13
1.3.2 La Ronda Tokio de 1979	15
1.3.3 La Ronda Uruguay y el establecimiento de la OMC	
1.3.3.1 Los 80's y la Ronda Uruguay	16
1.3.3.2 La OMC: Acuerdo de Marrakech	18
1.4 Los países en desarrollo y los beneficios del sistema OMC: Problemática	
1.4.1 Evaluación de los resultados de la Ronda Uruguay	20
1.4.2 Expectativas en las nuevas negociaciones: la Ronda Doha	22
Capítulo Segundo: EL ARTÍCULO XXI DEL GATT Y LA SEGURIDAD NACIONAL	
2.1 Artículo XXI del GATT: Antecedentes	
2.1.1 La Carta de la Habana y el GATT de 1947	27
2.1.2 El GATT de 1994 y la OMC	30
2.2 La seguridad nacional: la excepción de seguridad y su regulación por el Derecho Internacional Público	
2.2.1 Los acuerdos o tratados internacionales	31

2.2.2 La costumbre internacional y los principios generales del DIP
34

2.3 Sinopsis y análisis de casos en los cuales se haya invocado el artículo XXI b) iii del GATT

en el sistema GATT/OMC

2.3.1	Casos	GATT	de	1947
36				
2.3.2	Casos en otros foros internacionales:			
2.3.2.1	Nicaragua	vs	United States of America	ante la CIJ
38				
2.3.2.2	El caso	de	la Ley Helms-	Burton
38				
2.3.3		Otros		casos
39				

Capítulo Tercero: EL ARTÍCULO XXI b) iii DEL GATT: UNA MEDIDA DE DEFENSA JURÍDICA PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO DE LA OMC

3.1	Nuevas medidas para una defensa jurídica de los PED's de la OMC: invocación del artículo XXI b) iii del GATT.	40
3.2	La excepción de seguridad nacional contenida en el Artículo XXI b) iii del GATT: elementos que deben considerarse como requisitos para su invocación	44
3.3	Futuro y trascendencia del Artículo XXI b) iii) del GATT para los PED's como medida de de defensa ante las inequidades del sistema multilateral de la OMC	47
	Conclusión General	ii
	Fuentes consultadas	iv

ABREVIATURAS

AD	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT
ADPIC	Acuerdo para la protección de la Propiedad Intelectual
APRI's	Acuerdos de protección y promoción de las Inversiones
ASA	Acuerdo sobre Agricultura
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CVDT	Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969
DIP	Derecho Internacional Público
DOF	Diario Oficial de la Federación
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
EEUU	Estados Unidos de América
ESD	Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias
GATT	General Agreement on Trade and Tariffs o Acuerdo Generales de Aranceles Aduaneros y Comercio
GATS	General Agreement on Trade of Services
MGA	Medida Global de Ayuda
MSF	Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
NIC /NPI	New Industrialized Countries o Nuevos Países Industrializados
NOEI	Nuevo Orden Económico Internacional
OA	Órgano Permanente de Apelación
OMC	Organización Mundial de Comercio
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PAC	Política Agrícola Común
PED's	Países en Desarrollo
PMA's	Países menos Adelantados
SGE	Salvaguarda Especial
SGP	Sistema Generalizado de Preferencias
TED	Trato Especial y Diferenciado
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
TLC's	Tratados de Libre Comercio
TNMF	Trato de Nación más Favorecida
UE	Unión Europea
UNCTAD	United Nations Conference for Trade and Development o Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

INTRODUCCIÓN

Ante la complejidad de las relaciones económicas internacionales que se desarrollan bajo el esquema de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los países en desarrollo (PED's) Miembros de esta organización internacional, constantemente buscan medidas que sean parte de las nuevas estrategias comerciales - políticas públicas económicas, comerciales, agrícolas, entre otros-, con el único objetivo de obtener beneficios a largo plazo del propio sistema de comercio internacional del que son parte, las cuales sean compatibles con sus compromisos internacionales; los PED's al igual que los demás Miembros de la OMC, cuentan con una serie de instituciones jurídicas dentro de los Acuerdos de la OMC -como derechos antidumping, derechos compensatorios por subvenciones, medidas de salvaguarda (globales o especiales), el mecanismo de solución de controversias, los artículos XIV, XVIII, XX y XXI del GATT-, llamando especialmente nuestra atención el último artículo sobre *Excepciones Generales de Seguridad*.

A pesar de todas estas ventajas y beneficios que se obtienen al ser Miembro de la OMC, parece ser una opinión generalizada entre los expertos en estas materias -juristas, litigantes, funcionarios públicos y los propios funcionarios de la OMC-, que los PED's no han obtenido los beneficios que derivan de los propios objetivos del Acuerdo por el que se establece la OMC, ya sea por el cumplimiento deficiente y/o parcial de los países industrializados de sus compromisos con la organización; ante lo cual se ha tenido que recurrir a la activación de los mecanismos de solución de controversias en dicho foro, lo que es largo, caro y especializado; así como el recurrir a los mecanismos judiciales domésticos como los procedimientos de investigación antidumping, antisubvención o de salvaguarda, que a su vez pueden ser objeto de controversias en diversos foros nacionales e internacionales (p.e. los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN).

Frente a esta situación adversa, hay que estudiar otras medidas que pueden considerarse dentro de un esquema de defensa jurídica, y que las mismas sean permitidas por el propio sistema de la OMC, con las cuales los PED's obtengan los beneficios que el sistema puede proporcionar, a través de la instrumentación de medidas unilaterales, no

abusivas, que sean implementadas bajo los propios parámetros de la OMC; con el objetivo de compensar la inequidad bajo la cual funciona dicho sistema.

Siendo este el panorama actual, tanto en las negociaciones, funcionamiento y desarrollo del sistema multilateral de comercio internacional (OMC), el presente trabajo tiene como **objetivo general**, analizar el contenido y alcances de la excepción de seguridad nacional del artículo XXI b) iii del GATT, así como su posible invocación por los PED's como medida de defensa jurídica clave dentro de una estrategia jurídico-económica nacional, para obtener los beneficios a largo plazo que el propio sistema persigue en sus objetivos y así lograr equilibrar las desigualdades operativas que existen entre los Miembros de la OMC, con el propósito de obtener los argumentos necesarios para comprobar la siguiente **hipótesis**:

“La aplicación del artículo XXI b) iii relativo a la excepción de seguridad del GATT, es una medida de defensa jurídica efectiva para los países en desarrollo de la OMC.”

Contrario a lo esperado de un estudio relativo a una excepción de “seguridad nacional” contenida en un acuerdo internacional, nosotros no abordaremos directamente el análisis ni definición de la “seguridad nacional”, sino que estudiaremos otros conceptos que se relacionan con éste, como son: “intereses esenciales de seguridad”, “medidas necesarias” y “grave tensión internacional o emergencia internacional”¹.

Este estudio se hace partiendo del propio texto de la Artículo XXI b) iii) del GATT, de su invocación en diversos casos -sean Grupos Especiales de la OMC, paneles binacionales de acuerdos comerciales o en las propias resoluciones de la CIJ-, bajo el criterio de *auto-definición* que reconoce a la “definición, delimitación y justificación de

¹ Respecto de estos dos últimos términos consideramos importante hacer una observación preliminar, relativa a la discrepancia textual existente entre las versiones del GATT en inglés y en español, ya que en el caso de la versión en inglés se establece el concepto de emergencia internacional (*other emergency in international relations*), a diferencia de la versión en español que establece el concepto de grave tensión en las relaciones internacionales; a nuestro parecer, emergencia y grave tensión son dos conceptos distintos, pero por el tipo de investigación y objetivos de este estudio, no profundizaremos en esta cuestión y nos referiremos a estos como sinónimos.

dichos conceptos”, como actos correspondientes a los Estados soberanos –Miembros de la OMC -, cuya fundamentación jurídica se encuentra en el propio DIP, en específico en los principios de *autodeterminación de los pueblos* y *buena fe*.

Lo anterior se desarrolla a lo largo de 3 capítulos. En el Capítulo Primero se hace referencia al origen y panorama actual del sistema multilateral de comercio internacional, así como al papel que han jugado los PED’s en dicho sistema, resultado de las relaciones económicas internacionales Norte-Sur y una evaluación sobre las condiciones de igualdad y equidad bajo las cuales funciona actualmente el sistema de la OMC.

En el Capítulo Segundo analizamos la excepción de seguridad nacional como disposición que puede ser insertada en los tratados internacionales, así como su regulación por la costumbre internacional y por los principios generales del derecho internacional (DIP)–como *la autodeterminación de los pueblos, libre consentimiento, igualdad jurídica de los Estados, reciprocidad, buena fe*, entre otros-. Asimismo, exponemos el origen del Artículo XXI del GATT de 1994, en la Carta de la Habana (Artículo 99) y en el GATT de 1947. Lo anterior se complementa, con una sinopsis y breve análisis de las diversas controversias internacionales en las cuales se ha invocado el artículo XXI b) iii del GATT que se han instrumentado ante diversos foros -ya fueran vía diplomática, en foro GATT o ante la CIJ-, destacando los criterios, alcances y efectos de las resoluciones o acuerdos alcanzados por los Estados afectados, así como su trascendencia en el propio sistema actual de la OMC.

Por último, en el Capítulo Tercero y último presentamos los argumentos esenciales que desarrollan y comprueban nuestra hipótesis, al dar respuesta a las siguientes interrogantes:

¿Puede invocarse el artículo XXI b) iii del GATT para justificar la instrumentación de una medida unilateral y por lo tanto, ser considerada dicha medida como no violatoria de sus compromisos ante esta Organización, como parte de una estrategia de defensa jurídica de los PED’s Miembros de la OMC?

¿Qué requisitos debe cumplir una medida unilateral instrumentada por un Estado soberano, que implique una cuestión de seguridad nacional que pueda ser justificada con la invocación del artículo XXI b) iii del GATT?

¿Qué posibles efectos puede tener la invocación de esta medida como parte de la estrategia de defensa jurídica de los PED's en el propio funcionamiento de la OMC?

A través de una exposición de los razonamientos lógico-jurídicos necesarios que justifican y fundamentan el porqué consideramos viable la invocación de la excepción de seguridad contenida en el artículo XXI b) iii del GATT, como una medida unilateral compatible con los compromisos de los PED's en el marco jurídico de la OMC, que forme parte de una estrategia jurídica que tenga como resultado el surgimiento de efectos positivos para los Miembros con relación a la obtención de beneficios y al propio funcionamiento de la OMC.

Para la realización del presente trabajo se utilizaron diversos métodos como el analítico, comparativo, crítico, histórico, dialéctico entre otros; que junto con el proceso de documentación basado en fuentes bibliográficas, hemerográficas y digitales, así como artículos científico-críticos actuales y, en las propias resoluciones de las controversias internacionales; nos permitieron desarrollar y alcanzar la conclusión de este estudio, el cual pretende proponer esta nueva medida jurídica como parte de una estrategia de defensa jurídica que se dirija a la instrumentación de medidas -políticas públicas nacionales y criterios de negociación internacional-, para lograr la modificación y perfeccionamiento del marco jurídico de la OMC y que este sistema efectivamente funcione bajo los principios de *equidad, igualdad y buena fe* entre sus Miembros.

CAPITULO PRIMERO

LOS PAÍSES EN DESARROLLO EN EL SISTEMA MULTILATERAL DEL COMERCIO INTERNACIONAL

1.1 El sistema multilateral del comercio internacional: su origen

Desde su origen, el DIP ha sido el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre Estados soberanos, y uno de sus fines principales es la protección de los intereses económicos de sus nacionales, basándose en los principios de igualdad soberana de los Estados y de cooperación internacional, y que junto con el derecho internacional privado y el derecho interno de cada Estado se encargan de regular todas las relaciones económicas internacionales².

Durante el devenir histórico de la sociedad, muchas de las disposiciones del sistema jurídico internacional tenían como móvil un interés económico, por ejemplo la libertad de los mares formuladas por *Hugo Grocio*, responde a exigencias de la expansión comercial; el derecho consular tuvo como objetivo el de proteger a los comerciantes; y la Cláusula de la Nación más Favorecida, se estableció con el fin de conseguir ventajas comerciales.

En este contexto, el Derecho Económico Internacional surge como aquel que regula el orden económico internacional, ya sea la producción de bienes y servicios y su intercambio, así como las transacciones privadas internacionales entre particulares o los compromisos internacionales promovidos por los Estados; las relaciones financieras y monetarias internacionales, las inversiones extranjeras y las relaciones en torno a las organizaciones e instituciones internacionales de ámbito universal o regional que tengan como objetivos la cooperación y el desarrollo y la integración económica.

En el siglo XIX se intensificó la cooperación económica a través de tratados bilaterales³, característicos del liberalismo de la época y de las relaciones comerciales patentadas por la

² Aunque la gran mayoría de las transacciones económicas internacionales siempre se han regido por usos establecidos por

los propios agentes, denominados *ius mercatorium*.

³ En esta época proliferaron los Tratados de amistad, comercio y navegación.

iniciativa privada; en donde el Estado celebraba tratados internacionales de comercio para asegurar la libertad comercial de sus empresas y de sus nacionales en el extranjero; después de la Primera Guerra Mundial, se dio un cambio trascendental del liberalismo al nacionalismo económico que se materializó en políticas comerciales proteccionistas y la tendencia del Estado a intervenir cada vez más en el área de comercio.

Adicionalmente, la crisis económica de 1929 contribuyó a la desintegración del comercio internacional, ya que los Estados adoptaron una serie de políticas de restricción de importaciones para contrarrestar la recesión, lo que trajo consigo la generalización del proteccionismo cuantitativo (aranceles); lo anterior, junto con la Segunda Guerra mundial son los antecedentes más relevantes del surgimiento de la ONU, pilar del orden jurídico internacional que rige hasta la actualidad.

Una nueva etapa del comercio mundial inicia con el auspicio por parte de la ONU de la "Conferencia Económica y Financiera de las Naciones Unidas" en Bretton Woods en 1944⁴, la cual concluyó exitosamente con la creación del Banco Mundial de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD)⁵ y del Fondo Monetario Internacional (FMI)⁶, el propósito principal de ambas organizaciones es el consistente en lograr la "solución de los problemas internacionales de carácter económico..."⁷.

Dentro de la estructura orgánica de la ONU, es tarea del Consejo Económico y Social, (ECOSOC), regular la cooperación en materia económica y social (Capítulo X de la Carta de la ONU), en el campo de lo económico será bajo su poder de convocatoria, que se celebre la Conferencia de La Habana en 1948, en donde se adoptó la "Carta de La

⁴ Lamentablemente, esta estructura no resultó ser suficiente para controlar el proteccionismo y asegurar una transición

positiva hacia la globalización de la economía mundial. PETERSMAN, Ernst-Ulrich, THE TRANSFORMATION OF THE WORLD TRADING SYSTEM THROUGH THE 1994 AGREEMENT ESTABLISHING THE WTO, Revista EJIL, 1995, p. 4-5

⁵ Para ayudar a la reconstrucción y desarrollo de los Estados miembros a través del fomento a las inversiones de capital con

finés productivo y mediante préstamos para la realización de proyectos.

⁶ La cual establecería normas sobre el sistema monetario internacional facilitando asistencia financiera a los Estados

miembros y manteniendo el equilibrio de las balanzas de pagos, favoreciendo los intercambios internacionales.

⁷ Art. 1, párrafo 3 de la Carta de la ONU, bajo el rubro de Cooperación Internacional Económica y social, en su Cap. IX

Habana"⁸, la cual era un extenso y ambicioso tratado comercial multilateral en el que se establecía la creación de la "Organización Internacional del Comercio" (OIC), organización que se encargaría de regular diversas materias, tales como el comercio de mercancías, servicios, prácticas de negocios restrictivas, acuerdos internacionales de productos, sobre el empleo, el desarrollo económico y de reconstrucción, derecho de la integración y la coordinación de las actividades y políticas económicas mundiales, pero esta no fue ratificada y no entró en vigor⁹.

Lo anterior, provocó un vacío jurídico que sería subsanado mediante la separación del Capítulo IV de la Carta, que conformaría parte fundamental del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)¹⁰ de 1947, el cual sería el único instrumento jurídico multilateral que regularía las transacciones comerciales internacionales durante la segunda mitad del siglo XX, y cuyo objetivo principal era evitar a cualquier precio que se repitiera la situación de crisis económica de los años 30's, a través de la implementación del libre comercio; el mismo contaba con tres partes: las obligaciones a las que se sometían las Partes Contratantes, las excepciones a esas obligaciones, y los procedimientos de enmienda, más adelante se adicionaría una última parte relativa a los PED's; y él mismo funcionaba bajo tres principios fundamentales: no discriminación, reciprocidad y transparencia de las políticas internacionales.¹¹

⁸ La preparación de dicho documento se realizó con base en un borrador de la Carta realizado por EEUU, durante las

negociaciones en Ginebra en 1947, se continuó dicho trabajo, así como los borradores relativos a las negociaciones multilaterales de reducciones tarifarias recíprocas y las cláusulas generales sobre obligaciones tarifarias, estas dos partes

constituirían el GATT, el cual fue terminado incluso antes de terminar la Carta de la OIC.

⁹ Durante la guerra, EEUU tenía un programa de acuerdos de comercio que se regulaba por el Reciprocal Trade Agreements

Act de 1934, a través del cual se delegaba al Presidente el poder de realizar acuerdos recíprocos de reducciones tarifarias y

sobre otras restricciones comerciales, tiempo después durante las negociaciones para la creación de la OIC, el Congreso

de EEUU señaló que el Presidente carecía de autoridad para realizar acuerdos multilaterales que dieran surgimiento a una

organización internacional y el Senado decide congelar el asunto y no aprobar dicho Acuerdo.

¹⁰ Este Acuerdo entró en vigor, a través de un Protocolo provisional de aplicación, surgiendo a la vida jurídica como un

tratado Internacional.

¹¹ A pesar de la creencia de que el GATT regula el libre comercio, en verdad éste más bien estableció un sistema multilateral

del proteccionismo, fundado en el principio de no discriminación, ya que éste tuvo que soportar las excepciones a éste

principio, a favor de las preferencias imperiales (colonialismo) y de los acuerdos regionales.

Como un efecto de contrapeso al GATT¹², y ante las inquietudes de los países en desarrollo, se creó en 1964 la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo”, órgano permanente de la ONU que tiene como fin regular e intervenir en el comercio internacional; a partir de entonces, su papel ha sido trascendente en el surgimiento y desarrollo del "Derecho Internacional del Desarrollo", el cual está enfocado a equilibrar las desventajas existentes en el comercio internacional entre países industrializados o desarrollados y los países en desarrollo¹³ o subdesarrollados.¹⁴

Mientras en la ONU se fortalecía el papel de la UNCTAD y surgía el Nuevo Orden Económico Internacional¹⁵ (NOEI); los países miembros del GATT continuaron sus negociaciones con el fin de crear un instrumento jurídico internacional que se adaptará a las necesidades económicas de la época¹⁶; por lo que el sistema multilateral se fue desarrollando progresivamente a través de *rondas de negociaciones comerciales*¹⁷ organizadas periódicamente¹⁸, siendo la Ronda Uruguay (1986-1994) la más trascendente, ya que en la misma se analizaron nuevos temas tales como: medidas no

¹² En ésta época se realizan negociaciones en la ronda Kennedy, y se logró que se incluyera la Parte IV del GATT titulada “Comercio y Desarrollo”.

¹³ El concepto de país en vías de desarrollo o subdesarrollado no se incluyó originalmente en la Carta de la ONU, sino surge después del proceso de descolonización y se establece mediante las Resoluciones 198 y 306 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹⁴ Para lograr dicho equilibrio se establecen un Sistema de Preferencias Generalizadas (SGP) sin reciprocidad de ciertos productos manufacturados o semifabricados en los Estados subdesarrollados, un control de las prácticas comerciales restrictivas y un Programa integrado de productos básicos.

¹⁵ En 1974 se hace referencia al NOEI en la Resolución 3210 de la Asamblea General.

¹⁶ Pero durante la posguerra, entre los años 50's a los 70's, que a pesar del fenómeno de expansión en el comercio mundial,

esté fue víctima de la crisis del petróleo - La primera petrolera surge cuando trece países miembros de la OPEP acordaron

aumentar al mismo tiempo los precios del petróleo bruto de un 70% a un 130%, pasando de 2 dólares el barril a 14 dólares.

La segunda crisis se desencadena la guerra Iran- Irak, durante la cual el precio del barril de petróleo pasa de 12 a 35 dólares,

y después del resurgimiento del proteccionismo, que se materializó en barreras no arancelarias, lo que tuvo como consecuencia una reducción del crecimiento económico mundial en los años siguientes. Ver MUCCHIELLI, Jean-Louis,

RELATIONS ECONOMIQUES INTERNATIONALE, Hachette Superior, Paris, 2005, p.14

¹⁷ Durante las primeras cuatro - Ginebra, Annecy, Torquay y Ginebra- hasta la quinta llamada Ronda Dillon, el tema principal era la reducción arancelaria, la cual se negociaban de manera bilateral y producto por producto; es a partir de la

sexta ronda, llamada Ronda Kennedy, que junto con el seguimiento de las reducciones lineales, se negociaron cuestiones

sobre antidumping; en la Ronda Tokio, se realizaron acuerdos antidumping, subvenciones, barreras no arancelarias, normas

técnicas, licencias de importación y desarrollo.

¹⁸ Desde 1948 hasta 1994.

arancelarias, servicios, propiedad intelectual, solución de controversias, inversiones, agricultura, textiles, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglas de origen, principalmente, y concluyendo con la creación de la Organización Mundial del Comercio¹⁹ (OMC) en 1995²⁰, al entrar en vigor el Acuerdo de Marrakech²¹.

Actualmente, la actividad de las Organizaciones Internacionales ha tenido un gran impacto en el DIP; esto junto con la dinámica de la economía mundial han derivado en la interacción o interdependencia entre una variedad de economías nacionales, que requiere de "un mecanismo de interface"²², lo cual demanda un marco jurídico que exprese y regule las diferencias de ventajas comparativas y competitivas entre las economías dentro de un mercado imperfecto como el internacional. La OMC busca ser dicho mecanismo, a través del cumplimiento de sus objetivos, mismos que buscan promover y mantener la liberalización del comercio internacional a través de un sistema multilateral "justo, equitativo y más abierto", tendiente a limitar la adopción de medidas unilaterales proteccionistas.

Dentro de la estructura de la OMC debemos reconocer el importante papel que juega la Conferencia Ministerial²³, como organismo máximo, con autoridad para aprobar nuevos

¹⁹ Organización integrada por más de 140 miembros que representan el 90% del comercio mundial. Está Organización

representa el máximo logro en la creación de instituciones multilaterales económicas desde 1945.

²⁰ Se logró con la eliminación del GATT *à la carte*, la adopción del *single undertaking approach*, además de la aceptación

de un procedimiento jurisdiccional por parte de la CE ha de valorarse en el contexto del acuerdo global alcanzado como el

package deal, en el que destacan la eliminación de la cláusula del abuelo(la cual había sido muy importante al inicio de la

aplicación del GATT, pues les permitió a los Estados aplicar el Acuerdo sin pasar por aprobación de sus legislaturas; esta

consistía en una excepción a la aplicación del todo lo dispuesto en el Acuerdo, ya que toda disposición que fuera en contra

de las leyes existentes en cada Estado, no sería aplicada), la inclusión de una cláusula de la paz en relación a la agricultura

y la aceptación de la creación de la OMC por parte de los EEUU.

²¹ Dicho acuerdo es muy complejo, pues es el más ambicioso y con mayor alcance de su género, en este no sólo se contempla

Acuerdo creador de la OMC, en sus anexos, incluyen trece Acuerdos Multilaterales sobre comercio de Mercancías, un

Acuerdo sobre Comercio de Servicios, un Acuerdo sobre propiedad intelectual, un Instrumento sobre solución de controversias y otro sobre el Examen de políticas Comerciales y por último los Acuerdo comerciales Plurilaterales.

²² LAFER, Celso; citado por Javier J. Villamarin en: El Mecanismo de solución de diferencias en el sistema GATT/ OMC. La

práctica latinoamericana y la internacionalización del modelo del 19 de abril de 2004, en Biblioteca Digital Andina.

²³ En el Acuerdo de creación se estableció que se reuniría cada dos años para revisar la situación de lo actuado y establecer

programas de trabajo.

acuerdos, modificar los existentes y promover rondas de negociaciones; ya que a lo largo de cuatro reuniones ministeriales²⁴, la OMC ha venido realizando negociaciones permanentes para perfeccionar la liberalización comercial y garantizar el equilibrio entre derechos y obligaciones de los Miembros, y es durante la IV Conferencia Ministerial en Doha²⁵, que se adoptó un programa de trabajo que tiene como objetivo que las negociaciones sean para consolidar el vínculo de comercio y desarrollo como pilares del organismo. De acuerdo a lo aprobado, la fecha límite para concluir los trabajos sería el 1º de enero de 2005²⁶.

Lamentablemente tanto en la reunión de Cancún en 2003, como en la reunión de Hong Kong en 2005, no se alcanzaron acuerdos, principalmente por problemas en los temas de agricultura, servicios, derechos de propiedad intelectual, cuestiones vinculadas al acceso de medicamentos y sobre el Trato Especial y Diferenciado (TED), tema muy importante para los PED's; lo cual impide que se aprueben los demás avances en otros campos.²⁷

1.2 Regulación del papel de los países en desarrollo en el comercio internacional: las relaciones económicas internacionales Norte-Sur

Es importante ubicar que la conmoción económica consecuencia de las dos guerras mundiales en el siglo XX indujo a los países a cooperar y a sentar las bases para crear el sistema multilateral que se conoce actualmente, cuyo objeto es fomentar un entorno internacional conducente a una mayor estabilidad y a una creciente participación en el orden mundial.

En este contexto de reordenamiento de las relaciones internacionales, surgen como consecuencia de un activo proceso de descolonización los países en desarrollo²⁸, lo que

²⁴ Singapur, en 1996; Ginebra en 1998; Seattle, en 1999 y Doha, en 2001.

²⁵ Bautizada la " Ronda del Desarrollo"

²⁶ En la Declaración se estableció, que las negociaciones se regirían por el principio del "compromiso único", lo que implica

que estas no terminan hasta que no se alcancen acuerdos en todos los temas.

²⁷ Esto se debe a que la OMC a diferencia del GATT de 1947 cuenta con miembros de diferente nivel de desarrollo económico y actualmente el que la mayoría de los Miembros sean Países en desarrollo o subdesarrollados ha complicado la

toma de decisiones para alcanzar las reformas que necesita el sistema multilateral, pues solo a través del consenso se

consiguen los avances dentro de la Organización.

²⁸ Aunque no fueron calificados como tales en ese momento, el hecho fue el reconocimiento de que una gran cantidad de

triplicó el número de miembros de las Naciones Unidas; que implicó la reestructuración del orden internacional y dio origen a las relaciones internacionales Norte-Sur, las cuales en una primera etapa buscaron la armonía de intereses entre los países del norte y los del sur²⁹, pero que en un periodo limitado sólo marcó las asimetrías en el nivel de desarrollo económico y tecnológico entre dichos Estados, provocando la persistencia del subdesarrollo, y el estancamiento de los PED's.

Siendo este el panorama, el papel de la ONU ha sido importante en el desarrollo y monitoreo de las relaciones Norte-Sur, como parte de sus funciones contenidas en el Capítulo sobre Cooperación económica y social de su carta constitutiva, en el cual se reitera el objetivo de “lograr la obtención de niveles de vida más adecuados, trabajo permanentes para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social”, objetivo que tomó un nuevo enfoque durante los primeros años de la descolonización, ya que muchos de los nuevos Estados independientes presentaban niveles dramáticos de subdesarrollo, lo que requirió una redirección de la cooperación internacional, surgiendo así durante la proclamación del “Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo” la resolución de que el comercio internacional era el instrumento primordial del desarrollo³⁰, lo cual estaría seguido de la creación de la UNCTAD. La cual regularía el comercio internacional junto con el GATT y ayudaría al reconocimiento de los intereses de los PED's, logrando el establecimiento del sistema generalizado de preferencias³¹.

países contaban con ciertas características económicas y sociales que los colocaban en desventaja con relación a los países

industrializados o poderosos económicamente.

²⁹ Los países del norte o industrializados y los del sur o subdesarrollados; sin embargo, en los acuerdos Sur-Sur se observan

asimetrías de dimensión económica relativa tan o más pronunciadas que la que existen en los Norte- Sur, ejemplos de lo

anterior son el Mercosur y México con los países centroamericanos.

³⁰ Resolución 1.707 del 19 de diciembre de 1961.

³¹ En la resolución 1.785 del 2 de diciembre de 1962 de la Asamblea General de la ONU, se plantea que el nuevo enfoque del

comercio internacional, debe incluir el criterio de las preferencias, ya que esto respondía a la idea de que “el desarrollo

económico acelerado de los países en desarrollo depende mayormente de un incremento substancial de su participación en

el comercio internacional”.

En 1968 en la sesión de la UNCTAD, se aprobó por unanimidad “el pronto establecimiento de un sistema mutuamente

aceptable de preferencias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias que fuere beneficioso para los países en

desarrollo”.

Entre los 50's y 60's se comienza a utilizar el término de PAÍSES EN DESARROLLO, los juristas del **Derecho Internacional del Desarrollo**³², identificaron dos categorías básicas de Estados, los países desarrollados y los países en desarrollo, este último grupo lo integran países con diferentes grados de desarrollo –incluye a más de 120 países que integran el “Tercer Mundo”³³-. Para clasificar a estos PED's se utilizan varios criterios, como los de ingreso *per capita*, desventajas geográficas, económicas, de desarrollo tecnológico, entre otros; estas asimetrías deben ser tomadas en consideración, ya que en este grupo de países se incluye a los NPI -Asia y Extremo Oriente³⁴- y a los PMA's – varios países africanos y latinoamericanos³⁵-.

En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en una resolución en los años 70's, estableció que “la responsabilidad y el deber de todos los miembros de la comunidad internacional de crear las condiciones necesarias para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales como medio fundamental de asegurar el disfrute real y auténtico de los derechos civiles y políticos y de las libertades fundamentales³⁶”. Incluso se reconoce por el propio Secretario General de la ONU que “...existe un derecho universal de todos los Estados a lograr su propio desarrollo en un medio internacional favorable...”.

En 1986, con la Declaración sobre el derecho al Desarrollo, se define al desarrollo como:

“...un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él derivan. Asimismo, los Estados tienen el derecho a escoger su modelo de desarrollo y su sistema político, económico y social, así como a participar sobre las bases de

³² Época en la que también surge esta rama del Derecho Internacional Público, definido como: “rama del Derecho asociado a programas de cooperación internacional para el desarrollo...” ver Virally, M, Les Resolutions dans la formation du droit international du developpement, Etudes et travaux de l'Institute Universitaire de Hautes Etudes Internationales, No. 13

Geneve, 1970 ; citado en **GARCIA- AMADOR, F.V., “El Derecho Internacional del Desarrollo”, Civitas, Madrid, 1987.**

³³ UNITAR/DS/5 The Principles of preferential treatment for the developing countries, 1982

³⁴ Singapur, Filipinas, Tailandia, etc.

³⁵ México como NPI por la OCDE en 1988.

³⁶ Como el derecho a la igualdad de las oportunidades y de toda persona a que se establezca un orden internacional justo...

igualdad en el proceso de tomar decisiones sobre cuestiones concernientes a la economía mundial, al desarrollo y a la paz.”

En efecto, en lo relativo al Derecho del Desarrollo, el papel de ECOSOC así como de la UNCTAD en la regulación del papel de los PED's en el comercio internacional ha sido fundamental, por lo que no debemos olvidar que tanto las resoluciones como declaraciones que existen con respecto a esta materia están de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU, en donde se obliga a los países a cooperar de buena fe en la consecución de los fines específicos como la cooperación económica.

A pesar de los esfuerzos antes precisados, deducimos que después un siglo de relaciones Norte-Sur, caracterizadas por el paso de la política de sustitución de importaciones a la política económica liberal, así como del surgimiento de los modelos de integración económica regionales bajo el marco institucional democrático y transparente, éstas sólo han puesto en evidencia que la comunidad internacional es un sistema formado por partes interdependientes; interdependencia que implica costos sobre la autonomía y la soberanía de los Estados, bajo el dogma de *beneficios mutuos*, pero que se desarrolla principalmente dentro de un esquema de desigualdad e inequidad jurídica y económica; en donde la eliminación de las barreras, especialmente las no arancelarias³⁷, y la creación de nuevas reglas, son los ejes para consolidar este nuevo sistema, el cual tiene como resultado final el expansionismo del comercio exterior de los países industrializados, todo a través de una muy bien desarrollada teoría de *cooperación internacional* que utiliza conceptos como el de ayuda bilateral y asistencia internacional, que no ha podido disminuir el endeudamiento público y el grado de dependencia de los PED's.³⁸

1.3 Los Países en Desarrollo del GATT a la OMC

1.3.1 El GATT de 1947 y sus modificaciones

³⁷ En algunos países de América Latina y el Caribe las barreras no arancelarias son algunos procedimientos aduaneros

costosos, normas técnicas y recargos comerciales, así como algunas reglas de origen demasiado restrictivas.

³⁸ Según el enfoque clásico-realista de la teoría de las relaciones internacionales y de la teoría de la dependencia y subdesarrollo que vinculaba a la teoría marxista del capitalismo sobre el concepto del sistema centro-periferia como base.

Desde las negociaciones para la creación de la OIC en los 40's, ciertos criterios que se habían establecido como propósitos y objetivos de la Organización resultaban favorables para los países en desarrollo, como lo establecido en el Artículo 1 que se transcribe a continuación, el cual establece:

“RECONOCIENDO que las Naciones Unidas están resueltas a crear las condiciones de estabilidad y de bienestar que son necesarias para mantener relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, LAS PARTES de esta Carta se comprometen, en los asuntos de comercio y empleo, a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas

Con el propósito de REALIZAR los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente el logro de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, previstos en el Artículo 55 de dicha Carta.

A TAL EFECTO, se comprometen, individual y colectivamente, a promover medidas de carácter nacional e internacional destinadas a alcanzar los siguientes objetivos:

1. Asegurar un volumen considerable y cada vez mayor de ingreso real y demanda efectiva; aumentar la producción, el consumo y el intercambio de bienes y contribuir así al equilibrio y a la expansión de la economía mundial.
2. **Fomentar y ayudar el desarrollo industrial y el económico en general, especialmente en aquellos países cuyo desarrollo industrial está aún en sus comienzos; y estimular la corriente internacional de capitales destinados a inversiones productivas.**
3. Ampliar para todos los países, en condiciones de igualdad, el acceso a los mercados, a los productos y a los medios de producción necesarios para su prosperidad y desarrollo económicos.
4. Promover, sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, la reducción de los aranceles aduaneros y demás barreras comerciales, así como la eliminación del tratamiento discriminatorio en el comercio internacional;
5. Capacitar a los países, dándoles mayores oportunidades para su comercio y desarrollo económico, para que se abstengan de adoptar medidas susceptibles de dislocar el comercio mundial, reducir el empleo productivo o retardar el progreso económico.
6. Facilitar, mediante el estímulo de la comprensión mutua, de las consultas y de la cooperación, la solución de los problemas relativos al comercio internacional en lo concerniente al empleo, al desarrollo económico, a la política comercial, a las prácticas comerciales y a la política en materia de productos básicos.”
(subrayado nuestro)

Es decir, el sistema de comercio internacional se establece con base en los principios de igualdad, reciprocidad, ventajas mutuas, cooperación y la no discriminación, con el fin de lograr los objetivos del Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, lo anterior se establece en los objetivos del GATT de 1947, al indicar en su Preámbulo lo siguiente:

“*Reconociendo* que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos...”

Sin embargo, tras la no ratificación de la OIC y el surgimiento a la vida jurídica del GATT de 1947, bajo el principio de no discriminación, actualizado en el Trato de Nación más Favorecida (TNMF) de su Artículo I, es que los países con otro nivel de desarrollo comienzan a considerar que este principio no podía aplicarse a estos países por ser difícil lograr la reciprocidad de beneficios cuando se comerciaba con países

industrializados, esto es, se planteó desde un inicio la posibilidad de un trato especial como excepción a dicho principio, pero sin tener ningún éxito.

Lo anterior responde a que el GATT de 1947 tenía como principal propósito:

“... de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, **la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales**, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,...”

En 1948 se realizó una enmienda del GATT del Artículo XVIII, previsión que tiene su origen en los Artículos 13c, 14 y 15 de la Carta de la Habana, al establecer como excepciones para implementar medidas de protección de sus intereses para el desarrollo económico y la reconstrucción, las correspondientes a proteger a industrias necesarias y nacientes, en el caso de la rama de agricultura, entre otros supuestos.

Más adelante, en los 50's se hace otra enmienda de este Artículo XVIII³⁹, al modificarse las secciones B y C, siendo la enmienda de la sección B en donde se reconoce que existen Partes Contratantes **“menos desarrolladas”**, consideradas éstas como aquellas que sus **“economías sólo permiten bajos estándares de vida y se encuentran en las primeras fases del desarrollo”**, lo cual significa que aún hoy no existe una definición formal de los PED's, por lo que cada país se autodefine como tal (*self-selection*), lo que tiene como consecuencia una serie de imprecisiones principalmente para los países que pretenden un trato especial y diferenciado en el actual esquema OMC. Al respecto, vale la pena señalar que de los 23 países que eran PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, 11 –Brasil, Burma, Ceylan, Chile, China, Cuba, India, Libano, Pakistán, Rodesia y Siria- eran países en desarrollo (aunque en ese momento no había un reconocimiento formal de éstos como tales a nivel internacional)⁴⁰.

En el mismo momento, los países en desarrollo buscaban el reconocimiento en el foro del GATT de las características excepcionales de sus problemas y retos, como el relativo a los asuntos de los productos primarios (*commodities*), provocando que en

³⁹ Modificado en 1955, dicho artículo fue invocado por Ceylan en caso L/751 del 27 de noviembre de 1975. Ver Jackson

supra

⁴⁰ MICHALOPOULOS, Constantine, THE ROLE OF SPECIAL AND DIFFERENTIAL TREATMENT FOR DEVELOPING COUNTRIES IN GATT AND THE WORLD TRADE ORGANIZATION en www.worldbank.org/html/doc/prublication/qorl papers.pdf

1956 se adoptara la “Resolución en las dificultades Particulares conectadas al comercio de Productos Primarios”, acontecimiento que estuvo seguido del Reporte Harbeler, que concluía que los países desarrollados debían reducir sus barreras a las exportaciones de productos primarios originarios de los países que estaban en otras condiciones económicas⁴¹.

Asimismo, a principios de los 60's se adoptó la “Declaración en la Promoción del comercio de los países menos desarrollados”, la cual tuvo como objetivo establecer preferencias arancelarias de acceso a mercados a favor de los países que no estuvieran cubiertos por sistemas de preferenciales arancelarias o de uniones aduaneras.⁴² Ante la insistencia de los PED's en el foro del GATT, en esta misma época se adopta como parte de este Acuerdo la Parte IV⁴³ – art. XXXVI y XXXVIII-, la cual no fue tomada como un gran logro por éstos, así que continuaron su labor tanto en el foro del GATT y en otros foros como el de la UNCTAD, logrando el establecimiento del SGP.

1.3.2 La Ronda Tokio de 1979

Durante la década de los setentas y concluida la Ronda Kennedy, los países en desarrollo presentaron iniciativas para reducir las barreras no arancelarias de los países industrializados sin éxito, junto con la implementación del SGP, estos países presionaron tanto en el foro del GATT como de la UNCTAD para conseguir que se hicieran las modificaciones necesarias en las disposiciones que dieran acceso a los mercados de los países industrializados. Como resultado la Declaración de Tokio (1979), reconoce la excepción al principio de reciprocidad a favor de los PED's, reconoce la necesidad de medidas especiales, y se habla por primera vez de un trato especial y más favorable. Al respecto, los países industrializados tenían una “cláusula de habilitación”, la cual les permitía acordar un trato especial y más favorable con los PED's que consideraran sin tener que ser extensivo dicho trato a los demás PED's – excepción al TNMF-, por lo que dicho trato no era obligatorio.

⁴¹ JACKSON, John, ECONOMIC INTERNATIONAL RELATIONS, West Group Pub. New York, 2002.

⁴² Esta sería la primera referencia que se hace al SGP, en MICHALOPOULOS, Constantine, *op.cit. supra*

⁴³ En los 60's con las iniciativas de los PED y después del Reporte Harbeler, se adiciona esta parte al GATT. Ver Jackson *op. cit. supra*

Además como contrapeso a esta cláusula, se establece el principio de graduación, el cual consiste en que los PED's que aceptaban el trato especial y más favorable, sería en la medida de sus necesidades, lo que quiere decir que si sus condiciones financieras, económicas y comerciales mejoraban se comprometían a mayores obligaciones bajo el GATT y a que dicho trato se modificara. De acuerdo con la decisión adoptada, en junio de 1971, se exceptuaría la aplicación de las disposiciones del Artículo I, por un periodo de diez años en la medida necesaria para que los países industrializados pudieran conceder un trato arancelario preferente a los productos provenientes de los países en desarrollo, sin que se hiciese extensivo a las demás Partes Contratantes.

1.3.3 La Ronda Uruguay y el establecimiento de la OMC

1.3.3.1 Los 80's y la Ronda Uruguay

Por el contrario de lo pensado, lo logrado en las décadas pasadas no mejoró las condiciones de comercio internacional entre los PED's y los países industrializados, el acceso a los mercados vía el SGP no era lo efectivo que se esperaba⁴⁴, el acceso a los productos primarios –agrícolas- en donde los PED's tenían ventajas comparativas seguía cerrado; adicionalmente, estos países tenían sus propios problemas de endeudamiento y proceso del cambio de su política económica –por ejemplo, sustitución de importaciones a libre comercio. Por lo que partiendo de condiciones de desarrollo distintas, en ese momento el énfasis se dirigía hacia un esquema de exportaciones, afectó las negociaciones de manera que tendrían que encaminarse hacia la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias.

En este contexto, inicia la ronda de negociación en 1986, en la cual los PED's necesitaban una mayor actividad, ya que en las negociaciones anteriores su participación fue escasa, y en esta ronda estaban dispuestos a otorgar una serie de concesiones con el fin de obtener mayores beneficios. Pero esta ronda tenía una agenda mucho más compleja, ya que incluía el comercio de servicios, cuestiones sobre los derechos de propiedad intelectual, agricultura, textiles, el reemplazo de las medidas de “zona gris” por un procedimiento de salvaguarda, fortalecer un mecanismo de solución

⁴⁴ De acuerdo con un estudio realizado por Karsteny y Laird en 1987, más del 50% de los beneficios del SGP se concentraron

en los países en desarrollo más avanzados principalmente Brasil, Hong kong, Korea y Taiwán. Ver MICHALOPOULOS, Constantine, *op.cit. supra*

de controversias, medidas sobre inversión e incluso la creación de una organización internacional que fuera la encargada de consolidar los resultados de estas negociaciones.

Otro de los objetivos era lograr la inserción efectiva de los PED's al sistema, que ahora eran la mayoría de las Partes Contratantes, facilitándoles el acceso a los mercados de los países industrializados y revisando los acuerdos, como el Acuerdo Multifibras que limitaba las exportaciones de textiles, para que se redujeran los niveles de protección en dicho sector.

Es decir, las expectativas de los PED's en esa ronda eran considerables, ya que varios de los temas a negociarse, significaban un **potencial** acceso a mercados y avances en áreas que eran de su interés como el comercio de productos agropecuarios, y para conseguir dichas concesiones, aceptarían la liberalización del comercio de servicios – sector en el que EEUU cuenta con grandes ventajas comparativas-, la regulación en materia de derechos de la propiedad intelectual y otros acuerdos como el de materia textil –el cual era un sector favorable para los países asiáticos-.

Los resultados globales de dicha ronda fueron la reducción en un 38% de los aranceles en las mercancías importadas por los países industrializados, inclusión del comercio de productos agrícolas, textiles y servicios, y por último, no menos importante, se crea la Organización Mundial de Comercio. Asimismo, el principio de TED se extiende a varias disposiciones en los diversos Acuerdos de la OMC, lo que se instrumentó bajo criterios de flexibilidad y reconocimiento de su condición y de los beneficios que estos buscan al ser parte del sistema de comercio internacional, regulado por esta nueva Organización internacional.

1.3.3.2 La OMC: Acuerdo de Marrakech

Con la firma del **ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES**, que en su numeral 1º se establece lo siguiente:

“1.Habiéndose reunido con objeto de concluir la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas, miembros del Comité de Negociaciones Comerciales, convienen en que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ...”

Se acordó el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio “OMC”, la cual de conformidad con el artículo VIII de su acuerdo constitutivo –el Acuerdo de Marrakech-, se reconoce lo siguiente:

“La OMC tendrá personalidad jurídica y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones...”

En el mismo Acuerdo se reconoce en su artículo II.4, que el GATT de 1947 se incorpora a los Acuerdos Multilaterales de Mercancías que son parte del Anexo 1A de este Acuerdo, de la siguiente forma:

“4. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según se especifica en el Anexo 1A (denominado en adelante “GATT de 1994”) es jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, posteriormente rectificado, enmendado o modificado (denominado en adelante “GATT de 1947”).”

Por lo tanto, el GATT de 1994, incluye al GATT de 1947, junto con otros instrumentos jurídicos tales como: los protocolos de adhesión, decisiones de concesiones arancelarias y entendimientos, como lo indica su numeral 1 b) que establece lo siguiente:

“b) las disposiciones de los instrumentos jurídicos indicados a continuación que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC;...”

En efecto, el GATT de 1947, ahora GATT de 1994 es uno de los Acuerdos Multilaterales de Mercancías de la OMC, y este regula el comercio internacional junto con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, el Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual y el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, conformando los *Acuerdos de la OMC*, mismos que constituyen el marco jurídico del comercio internacional, siendo obligatorios para los Miembros y teniendo como objetivo el mejorar la liberalización del comercio internacional.

Ahora bien, en el Acuerdo de Marrakech se establece en su Artículo III, que la función de esta Organización, es la de facilitar “la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecer la consecución de sus objetivos”, mismos que se encuentran contenidos en el Preámbulo de este Acuerdo y que establecen lo siguiente:

“..Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico

Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico,

Deseosas de contribuir al logro de estos objetivos mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales,

Resueltas, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay,

Decididas a preservar los principios fundamentales y a favorecer la consecución de los objetivos que informan este sistema multilateral de comercio...”

A pesar de que el reconocimiento expreso de este tipo de derechos sea únicamente declarativo y del mismo no deriven obligaciones específicas, si partimos de los principios del Derecho Internacional como *pacta sunt servanda*⁴⁵, *buena fe en la interpretación de los tratados* (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), *competencia justa* y *trato especial y diferenciado*, estos objetivos pueden ser concebidos como derechos de los Miembros que son parte del sistema multilateral de comercio internacional de la OMC.

1.4 Los países en desarrollo y los beneficios del sistema OMC: Problemática

1.4.1 Evaluación de los resultados de la Ronda Uruguay

⁴⁵ Definido como: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” Artículo 26 de la CVDT

Con la terminación de la Ronda Uruguay y el establecimiento de la OMC, ciertos resultados son evidentes, tales como: todos los Miembros de la OMC están sometidos a las mismas disposiciones – *Single Undertaking*⁴⁶ - a pesar de que existan disposiciones que permitan un trato especial y diferenciado a los PED's; todas las áreas importantes del comercio internacional están reguladas por los Acuerdos de la OMC; todas las medidas que restrinjan el comercio adoptadas por los Miembros deben ser transparentes, basadas en los precios y bajo el principio de no discriminación.

De dichas concesiones políticas y económicas realizadas en esta Ronda, se pensaba obtener ciertos beneficios directos – acceso directo a los mercados de productos agrícolas o primarios, la eliminación de las subvenciones implementadas por los países industrializados, acceso a la tecnología, la eliminación de medidas proteccionistas (derechos antidumping), entre otros-, pero los cambios derivados de la implementación de las nuevas disposiciones resultaron más difíciles de lo pensado por los PED's, aunado a esto la falta de cumplimiento de sus compromisos por otros Miembros de la OMC, nulifican o disminuyen dichos beneficios, lo que puede ser perjudicial para cualquier Miembro, pero especialmente pernicioso para los PED's, lo anterior ha afectado la credibilidad en el sistema de la OMC y ha puesto en evidencia que dicho sistema funciona bajo un contexto de *inequidad*. La cual ha tenido su eco en el propio mecanismo de solución de controversias del ESD y en las negociaciones posteriores a 1995.

Bajo esta premisa, vemos que los resultados de la Ronda Uruguay son ambiguos con relación a los beneficios obtenidos por los PED's, ya que como sabemos las mejoras en el tema de acceso a los mercados de los países industrializados está sujeta una serie de medidas de salvaguarda; las nuevas disciplinas que surgieron implican la armonización internacional – reglas de origen, valoración aduanera, normas técnicas, medidas sanitarias y fitosanitarias, licencias de importación, entre otras materias-, hacia los estándares prevalecientes en los países industrializados lo que dificulta la adopción de políticas en esas materias por los PED's.

⁴⁶ Al ser Miembro de la OMC se adherían a todos los Acuerdos Multilaterales sobre mercancías, al GATS, al ADPIC, ESD – bajo un acuerdo único-, por lo que esto significó el fin del “GATT a la Carte”. *Ver nota 17 supra*

Respecto a la agricultura no se logró una liberalización de las importaciones en los países industrializados, que tienen que seguir compitiendo con las exportaciones subvencionadas de estos mismos países industrializados en los mercados de los terceros países; los PED's perdieron libertad en la adopción de políticas en materia de subvenciones a las exportaciones, en imponer restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos –a pesar de su efectividad para proteger industrias nacionales-, además de que estos se comprometieron a consolidar y reducir aranceles; en materia de subvenciones no existe ninguna excepción para los PED's, a pesar del establecimiento de las salvaguardas estas no han sido invocadas por los PED's como se esperaba.

En lo relativo a la materia antidumping no se ha evitado la instrumentación de medidas antidumping y de los derechos compensatorios como barreras no arancelarias al comercio, procedimientos que son costosos y que requieren de capacidad técnica; en materia de servicios las ventajas comparativas existentes en el momento de la negociación de la Ronda no se mantuvieron en el mismo contexto, ya que varios de los PED's firmaron APRI's y TLC's que incluyen en materia inversión y de servicios; en el caso de los derechos de propiedad intelectual, se ignoró que los PED's tienen como fuente de mejoramiento tecnológico y de aprender el proceso de imitación y el procedimiento de patentes desestimula la invención de los PED's ; en cuanto a la instrumentación de controversias bajo el ESD, como el mismo no cuenta con un sistema de sanciones o de compensación lo suficientemente efectivo, los países en desarrollo que han utilizado el mecanismo a pesar de haber ganado no logran beneficios inmediatos al respecto.

Por otro lado, debemos reconocer que uno de los resultados positivos para los PED's, es el surgimiento de las alianzas en las negociaciones, como una nueva fase de solidaridad entre los países en desarrollo con los mismos problemas y necesidades, ante las presiones de los países más poderosos en la mesa de negociación.

A pesar de que el sistema OMC resultado de esta Ronda, es provechoso para sus Miembros, reconocemos que los beneficios están repartidos inequitativamente, las ventajas de la liberalización comercial han condenado a los países con estructuras productivas obsoletas o rígidas y que no pueden incorporarse al proceso globalizador.

En este contexto, los países en desarrollo que consideraron que pertenecer al sistema multilateral del GATT, les traería como beneficios el crecimiento y desarrollo económico deseado, en verdad se conforman con obtener beneficios más modestos como que dicho sistema limite y controle el comportamiento comercial de otros países, en especial de los países industrializados; los PED's quieren saber que tan efectivo va a ser el sistema en la implementación de sus propias reglas, en contra posición a la libertad que estos mismos requieren y si el sistema se la puede proveer, así como que el propio funcionamiento y sus resultados lleguen a ser equitativos para todos los Miembros.

1.4.2 Expectativas en las nuevas negociaciones: la Ronda Doha

En el propio Acuerdo de Marrakech se preveían tres ejes de trabajo para las negociaciones futuras, primero la conclusión de temas como lo relativo a telecomunicaciones, servicios financieros, compras públicas, disposiciones relacionadas con los servicios, transporte marítimo y reglas de origen; segundo, las nuevas negociaciones en agricultura y servicios; y por último lo relativo a comercio y medio ambiente.

Dicho proceso de reforma y modificación del presente sistema, encuentra su fundamento en el Artículo III.2 del propio Acuerdo de Marrakech, que establece lo siguiente:

“La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial.”

Asimismo, el Artículo IV.1 establece que:

Se establecerá una Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los Miembros, que se reunirá por lo menos una vez cada dos años. La Conferencia Ministerial desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto.

Por otra parte existen reuniones informales como las de 1996 y 1998, en las que se terminaron las negociaciones sobre servicios financieros –las cuales se desarrollaron entre países industrializados, principalmente-, durante el mismo periodo se analizaron cuestiones sobre inversión y trabajo –esta se declaró competencia de la OIT-⁴⁷ y también sobre telecomunicaciones; también se iniciaron negociaciones a nivel regional entre países industrializados y países en desarrollo.

Durante la Reunión Ministerial de Seattle en 1999, se pretendió sin éxito iniciar una nueva ronda de negociaciones –agricultura y servicios-, ya que los problemas existentes entre los países industrializados y los PED's y PMA's , principalmente en los costos que han tenido que soportar de los acuerdos de la Ronda Uruguay han sido muy altos, así como que no han obtenido beneficios como el acceso a los mercados de los países industrializados, la transferencia de tecnología y la asistencia financiera para integrarse a la economía mundial, evidenciaron que los PED's actuando en bloque pueden tener un mayor peso en la propia Organización y obtener otros resultados de las nuevas reuniones o negociaciones⁴⁸, introduciendo nuevos temas como la importancia de la infraestructura para el comercio, la relación entre la deuda externa y el comercio, la naturaleza y funcionamiento de los mercados de productos primarios, modificaciones relativas a la asistencia técnica y la liberalización comercial.⁴⁹

No obstante de lo ocurrido en Seattle⁵⁰, se hicieron reuniones informales, grupos de trabajo *ad hoc* y consultas, todos estos medios para que los Miembros expresaran sus puntos de vista sobre los temas y el iniciar una nueva ronda de negociación, pero la existente divergencia entre los países industrializados y los PED's era evidente, sin

⁴⁷ Conferencia Ministerial de Singapur.

⁴⁸ En la era pre-Ronda Uruguay, las negociaciones eran iniciadas y controladas por reuniones bilaterales entre EEUU-UE, en

la actualidad los PED's participan activamente-por ejemplo por lo menos un 50% de las propuestas de la agenda se presentaron por éstos-

⁴⁹ PAGE, Sheila, DEVELOPING COUNTRIES: VICTIMS OR PARTICIPANTS, ODI, London, 2003. p. 5, 9 y 10

⁵⁰ Entre otros hechos, el peor fue cuando se pretendió que a través de una reunión informal en el "Green Room" se estableciera la agenda de negociaciones por el grupo selecto de Miembros que fueron invocados en ese momento por

EEUU, y que los demás Miembros sólo votaran sobre la misma.

embargo en 2001 se logró la adopción de la “Declaración por el Desarrollo” del programa de Doha, en el cual se concentran los objetivos de las negociaciones, de los cuales destacamos los siguientes:

“...Declaración Ministerial de Doha del 20 de noviembre de 2001

1. ...Estamos resueltos, en particular ante la desaceleración de la economía mundial, a mantener el proceso de reforma y liberalización de las políticas comerciales, para garantizar así que el sistema cumpla plenamente la parte que le corresponde en la tarea de **favorecer la recuperación, el crecimiento y el desarrollo**. En consecuencia, **reafirmamos enérgicamente los principios y objetivos enunciados en el Acuerdo de Marrakech...**
2. **El comercio internacional puede desempeñar una función de importancia en la promoción del desarrollo económico y el alivio de la pobreza**. Reconocemos la necesidad de que todos nuestros pueblos se beneficien del aumento de las oportunidades y los avances del bienestar que genera el sistema multilateral de comercio. **La mayoría de los Miembros de la OMC son países en desarrollo**. Pretendemos poner sus necesidades e intereses en el centro del Programa de Trabajo adoptado en la presente Declaración. **Recordando el preámbulo del Acuerdo de Marrakech, continuaremos realizando esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico. A ese respecto, serán factores importantes el acceso mejorado a los mercados, las normas equilibradas y los programas de asistencia técnica y de creación de capacidad con objetivos bien definidos y financiación sostenible.**
4. ... reconociendo asimismo que los acuerdos comerciales regionales pueden desempeñar un papel importante en la promoción de la liberalización y expansión del comercio y en el fomento del desarrollo.
6. **Reafirmamos decididamente nuestro compromiso con el objetivo del desarrollo sostenible, enunciado en el preámbulo del Acuerdo de Marrakech...**
8. ...Tomamos nota de la labor en curso en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) acerca de la dimensión social de la globalización.
10. ...Por lo tanto, continuaremos promoviendo a nivel nacional y multilateral una mejor comprensión pública de la OMC y **dando a conocer los beneficios de un sistema multilateral de comercio liberal y basado en normas...**

Asimismo, el Programa de trabajo incluye las preocupaciones que existen sobre la aplicación en temas como la Agricultura, servicios, acceso a los mercados de los productos no agrícolas, aspectos de los derechos de propiedad intelectual, relación entre inversión y comercio, ente comercio y política de competencia, transparencia en la contratación pública, facilitación del comercio, normas de la OMC, ESD, comercio y medio ambiente, comercio electrónico, pequeñas economías, comercio, deuda y finanzas, comercio y transferencia tecnológica, cooperación técnica y creación de capacidad, PMA's, y TED. Como podemos ver, en dicha Declaración se incluyen muchos de los temas puestos en la mesa de negociación por los PED's y los PMA's, lo que resultó positivo en su momento y una aproximación entre los países poderosos y los demás Miembros

En este contexto de extrapolación de intereses se realiza la Conferencia de Cancún, que marcó el inicio de una nueva era dentro de las negociaciones de la OMC, los países en desarrollo demostraron que pueden imponer sus intereses en las negociaciones – el G-

20⁵¹ junto con el G-90⁵² tienen un papel central en este nuevo esquema-, y lo anterior no puede ser atacado por los países industrializados, aunque exista un bloqueo en las negociaciones, ya que eso iría en contra de los principios de transparencia y democracia bajo los cuales se conduce la propia Organización, por lo que el progreso de las negociaciones está supeditado al reconocimiento que la diversidad de países actores es un problema y que deben alcanzarse acuerdos intermedios entre los países del norte con los del sur.

Durante la Conferencia Ministerial en Hong Kong (2005), en la Declaración de fecha 22 de diciembre de 2005 (WT/MIN (05) DEC) se reconocen los acuerdos alcanzados en la Declaración de Doha (WT/MIN(01)DEC1) y a lo negociado tras el paquete de Julio de 2004, en su numeral 2 se establece lo siguiente:

“Resaltamos la importancia capital de la dimensión de desarrollo en cada uno de los aspectos del Programa de Trabajo de Doha y renovamos nuestro compromiso de hacer que se convierta en una realidad tangible, tanto en los resultados de las negociaciones sobre el acceso a los mercados y la elaboración de normas como en lo concerniente a las cuestiones específicas relacionadas con el desarrollo que se exponen *infra*.”

A pesar de los tropiezos del año 2006 , la dinámica actual de las negociaciones, se desarrolla mediante el trabajo de los grupos *ad hoc*, las consultas y las reuniones informales que siguen en camino en la búsqueda por compensar las inequidades bajo las cuales funciona el sistema de la OMC.

Después de lo expuesto en este Capítulo, deducimos que los países en desarrollo que surgen como tales durante la postguerra y con el proceso de descolonización, han sido parte importante en el desarrollo de las relaciones económicas internacionales conocidas como Norte-Sur; asimismo, en esta dinámica del surgimiento del actual sistema multilateral de comercio internacional, en específico de la OMC, en dicho foro han logrado algunos avances, pero aún falta mucho por hacer, ya que como vimos de la evaluación de los resultados de la Ronda de Uruguay, de la creación de la OMC y de las negociaciones actuales en la Ronda Doha, inferimos que los beneficios esperados por

⁵¹ Conformado por países del África del sur, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, China, Cuba, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, México, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, Tanzania, Tailandia, Venezuela y Zimbabwe.

⁵² Reúne a los países ACP (Africa, Caribe y el Pacífico) y a los PMA's.

éstos no logran consolidarse y no han tenido efectos a largo plazo; lo cual resulta en un funcionamiento inequitativo del sistema OMC.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ARTÍCULO XXI DEL GATT Y LA SEGURIDAD NACIONAL

2.1 Artículo XXI del GATT: Antecedentes

2.1.1 La Carta de la Habana y el GATT de 1947

Desde las primeras negociaciones que se dieron en el foro de la Conferencia Internacional sobre el Comercio y Empleo de ECOSOC se considero por los países en ese momento la necesidad de que en el Carta de la Habana se insertara una excepción de seguridad nacional, que permitiera a los países tomar decisiones relativas al control de los medios para protegerse en caso de amenazas internas y externas a su soberanía, en esta caso para poder cumplir con el propio objetivo de la Carta que era según el **ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y EMPLEO (1946)** era la de *“favorecer la expansión de la producción, intercambio y consumo de mercaderías”*.

En este contexto de posguerra, es lógica dicha disposición ya que lo que se buscaba era iniciar un proceso de reconstrucción mundial en un ambiente de paz, como se puede observar en los propios propósitos y objetivos establecidos en el Artículo 1 de la Carta de la Habana, que dice lo siguiente:

“RECONOCIENDO que las Naciones Unidas están resueltas a crear las condiciones de estabilidad y de bienestar que son necesarias para mantener relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, LAS PARTES de esta Carta se comprometen, en los asuntos de comercio y empleo, a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas.”

En efecto, el mantenimiento de las relaciones pacíficas requiere que los propios Estados soberanos se sientan seguros con respecto a las medidas que pueden adoptar interna y externamente – principio de autodeterminación de los pueblos- con relación a las cuestiones de comercio que anteriormente eran causa de los propios conflictos armados que caracterizaron los siglos XIX y XX, de esta forma surge el artículo 99 de la Carta que establece lo siguiente:

“CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 99
Excepciones generales

1. Nada de lo contenido en la presente Carta será interpretado en el sentido de que:
- a) un Miembro quede obligado a suministrar información cuya revelación estime perjudicial a los intereses esenciales de su seguridad; o
 - b) impide que un Miembro tome, separadamente o con otros Estados, las medidas que considere necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, cuando tales medidas
 - i) se refieran a las materias desintegrables o a las materias de las cuales éstas se deriven, o
 - ii) se refieran al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra o al tráfico de cualesquiera mercancías y materiales efectuado, directa o indirectamente, con el objeto de aprovisionar las fuerzas armadas del Miembro o de cualquier otro país, o
 - iii) sean aplicadas en tiempos de guerra o de otra emergencia en las relaciones internacionales; o
 - c) impide a un Miembro concertar o llevar a efecto cualquier convenio intergubernamental (o cualquier otro convenio, celebrado en nombre de un Gobierno para los fines especificados en el presente inciso) celebrado por las fuerzas armadas o en su nombre, a fin de satisfacer las necesidades esenciales de la seguridad nacional de uno o más de los países participantes; ...”(texto oficial en español)⁵³

Durante las negociaciones del GATT de 1947, se consideró que estas excepciones proveían mecanismos para que en caso de que los intereses considerados como *importantes y esenciales* por los países puedan ser protegidos al permitirles actuar soberanamente al aplicar medidas que pueden ser o no incompatibles con sus compromisos bajo este Acuerdo comercial, por lo que en el artículo XXI se introduce dicha excepción, la cual establece lo siguiente:

Artículo XXI

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

- a) imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:
 - i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o (subrayado nuestro)
- c) impida a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Como podemos analizar en el supuesto jurídico específico del inciso b) iii, objeto del presente trabajo, se presentan diversas variables, las cuales vistas desde el punto de vista de la interpretación literal de la norma, nos dejan claro que todo Miembro del GATT

⁵³ Documento en www.wto.org/documents/havanacharter

podrá implementar medidas que formalmente no estén de conformidad con sus compromisos comerciales, pero que materialmente no serán consideradas como violatorias de dichos compromisos, ya que la misma será justificada por la invocación del Artículo XXI b) iii), siempre y cuando sea necesaria para proteger los intereses esenciales de seguridad de dicho Estado, por encontrarse en un caso de grave tensión en las relaciones internacionales o de emergencia internacional.

La interpretación de dicha disposición resulta un proceso complejo, ya que como en todo tratado o acuerdo internacional, son las partes del acuerdo las encargadas de interpretar las disposiciones a las que se obligaron en el momento de aplicación de las mismas, partiendo de dicha premisa, la interpretación que realiza cada país puede ser tan clara o ambigua como les convenga, lo anterior lo comprobamos en los casos en que dicha disposición ha sido invocada –en el esquema GATT 1947 u OMC–, por lo que partiendo inicialmente de una interpretación literal del supuesto jurídico planteado en dicha norma, es competencia de cada país el definir cuáles emergencias internacionales o en qué casos de grave tensión internacional, serán aplicables ciertas medidas unilaterales comerciales que pretenda proteger los intereses esenciales de seguridad de todo Miembro del GATT, en segundo lugar, tenemos que el propio país que se vea afectado por dicha premisa, también definirá de acuerdo con su soberanía cuales son sus intereses esenciales de seguridad; éste último punto con respeto a la libertad de autodefinición de los países miembros del GATT y de la OMC, es considerado fundamental en el propio sistema GATT y ahora en el de la OMC, ya que es la prueba fundamental de que dicho sistema del comercio internacional reconoce que sus principales actores son entes independientes y soberanos, así como los principales sujetos del DIP que interactúan en la comunidad internacional.

Por lo que la principal problemática que deriva de esta norma jurídica recae en la interpretación que se haga de la misma, desde el punto de vista del propio DIP, en los cuerpos encargados de solucionar controversias, en las mesas de negociación, y por los propios derechos nacionales que son invocados por los Estados soberanos. Es por eso que, que durante la instrumentación de l GATT de 1947, hasta el actual sistema jurídico de la OMC, se ha intentado acotar dicha norma, principalmente con el trabajo de los Grupos Especiales del GATT de 1947 y del actual OSD de la OMC.

2.1.2 El GATT de 1994 y la OMC

En este contexto, durante la Declaración de Punta del Este, se acordó la revisión de varias de las disposiciones ya existentes del GATT de 1947, consideradas como “apropiadas para ser analizadas en las negociaciones” por la PARTES CONTRATANTES, en ese momento Nicaragua apoyada por Argentina presentó la propuesta de la revisión del Artículo XXI del GATT, el cual contiene excepciones en materia de seguridad, en lo específico a la definición de lo que se entiende por **“intereses esenciales de su seguridad”** del inciso b), con el objetivo de adoptar una interpretación formal con relación a su invocación, considerando que el mismo debiera ser invocado bajo el principio de buena fe, consistente con el DIP y después de haber fracasado negociaciones bilaterales entre las partes implicadas ante el foro de la ONU o de cualquier otro foro con suficiente autoridad que vean por la protección real de los “intereses esenciales de seguridad” planteados.

En lo relativo al estado de emergencia en las relaciones internacionales, Nicaragua propuso que esto se circunscribiera a las que afecten la paz internacional y la seguridad, y que las partes buscaran el apoyo de la ONU en dichas circunstancias. Adicionalmente, consideró que en caso de que un país desarrollado invoque dicha excepción en contra de cualquier PED's, entonces se recomendaba una compensación a dicho país por la anulación de sus beneficios y derechos bajo el GATT.

Argentina por su lado, en una comunicación declara que considera que el antecedente de dicho artículo fue el artículo 99 de la Carta de la Habana, el cual se relacionaba a su vez con el artículo 86 de la misma Carta que establecía la relación de esta organización con la ONU, por lo que apoyaba lo propuesto por Nicaragua en su comunicación.⁵⁴

En dicha sesión, EEUU concluyó que en caso de seguridad nacional, el GATT no debe entrar a estudiar o cuestionar el fondo del caso, ya que no tiene capacidad para determinar si una medida que se justifica con la invocación de dicha excepción es o no una cuestión de seguridad nacional. Por su parte India, consideró que en este caso en especial del Artículo XXI b) iii debe existir un nexo causal entre las acciones y la emergencia en las relaciones internacionales.

⁵⁴ Documento MTN. GNG/NG/W/44, 19 february 1988, en www.wto.org/documents/

Como ya se explicó en la página 26 *supra* de este documento, el GATT de 1947 se incorpora entre otros documentos e instrumentos jurídicos al GATT de 1994, lo que se entiende en la incorporación de todos los derechos y obligaciones bajo las cuales estaban comprometidos los Miembros, dada la nueva naturaleza jurídica del GATT como Acuerdo Multilateral de Mercancías incluido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, es obligatoria su observación por todos los Miembros de la OMC, asimismo, a pesar de haber sido objeto de revisión durante la Ronda Uruguay, el Artículo XXI no sufrió modificación alguna, y por lo tanto es una excepción que debe aplicarse e interpretarse bajo los propios objetivos y principios de la OMC.

En otras palabras el texto del Artículo XXI en su inciso b) iii, transcrito en el apartado anterior, es el mismo en el GATT de 1994, lo que nos hace suponer que los Miembros de la OMC consideraron que dicha disposición, a pesar de los resultados de algunas de las controversias que han surgido tras su invocación, es lo suficientemente efectiva y, por lo tanto, tiene plena validez jurídica para ser invocado por los Miembros, en el caso de encontrarse en el supuesto jurídico que este plantea.

2.2 La seguridad nacional: la excepción de seguridad y su regulación por el Derecho Internacional Público

2.2.1 Los acuerdos o tratados internacionales

Es común que este tipo de cláusulas de excepción relativas a la seguridad nacional se incluyan en los acuerdos o tratados internacionales, y las mismas varían de un tratado a otro, dependiendo cual sea el objetivo de los mismos, así como el propio objetivo de incluir una cláusula de seguridad, todo lo anterior a partir de la voluntad de las partes contratantes de un acuerdo, sea este bilateral o multilateral; estas excepciones pueden ser tan cerradas o abiertas como las partes del acuerdo lo prefieran, en el caso de que sean demasiado abiertas y/o ambiguas la mayoría de las veces permiten a las partes hacer una *auto-definición* de los elementos que permitan la actualización de los supuestos jurídicos bajo los cuales puedan ser invocadas dichas excepciones.

En el caso del artículo XXI b) iii) del GATT, se encuentra dentro de un modelo de cláusula abierta, por llamarla de algún modo, modelo que permite a las partes

contratantes del GATT y ahora de la OMC, elaborar un trabajo argumentativo- jurídico fundado en el derecho interno o nacional, que se identifica con un proceso de *auto-definición* de diversos elementos o requisitos que hacen que la invocación de la excepción de seguridad sea válida, eficaz y justificada, a partir de los criterios determinados por cada país o Estado Miembro, lo cual a su vez se encuentra fundamentado jurídicamente en el propio principio de DIP, conocido como libre consentimiento, a partir del cual los países acuerdan que exista dicha excepción, siendo este el caso del GATT y de ahora de varios de los Acuerdos de la OMC.

En efecto, el *libre consentimiento* de las partes contratantes o Miembros de la actual OMC, es determinante para la propia validez de esta excepción dentro del sistema, siendo al mismo tiempo una excepción a las propias costumbres internacionales y a disposiciones jurídicas de otros acuerdos internacionales relevantes en materia de tratados internacional, como lo es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), que en su artículo 27 establece lo siguiente:

27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Reafirmando que la invocación del artículo analizado por nosotros, al cumplir los propios requisitos que en el mismo se establecen, será considerado como una justificación que haga válida la aplicación de una medida unilateral comercial, dentro del contexto GATT u OMC; así como su calificación como una medida no violatoria del acuerdo o acuerdos internacionales

Además, consideramos de suma importancia dentro del análisis de dicha excepción, y dentro del contexto del sistema jurídico internacional, lo relativo a la interpretación de los tratados internacionales bajo el principio de buena fe, que se encuentra regulado en el artículo 31 de la CVDT, el cual indica lo siguiente:

“SECCION TERCERA

Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación.

- I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

De lo anterior, inferimos que toda controversia que pudiera surgir tras la invocación de una excepción de seguridad nacional que fuera invocada por un país o Estado parte del acuerdo internacional que la prevea, se someterá a dicho principio en el caso de que se requiera una interpretación de la misma o a los principios o disposiciones de los tratados que las propias partes consideren aplicables al caso concreto. Lo anterior, independientemente de que sea parte o no de la CVDT⁵⁵, ya que en esta Convención se codificaron algunas de las costumbres internacionales y principios generales del DIP que forman parte del sistema jurídico internacional, en donde los tratados son reconocidos como actos que generan obligaciones que a su vez se traducen en restricciones a los derechos soberanos de los Estados, pero siempre en la medida en que no afecten su independencia. De hecho, en toda interpretación de buena fe que se haga del Artículo XXI b) iii) del GATT de 1994, se deberá tomar en cuenta por los Miembros, la intención de las partes al establecer dicha disposición en el GATT de 1947, y en el actual GATT a pesar de las negociaciones y su estudio durante la ronda Uruguay; también deben de valorar la propia práctica de la organización con relación a dicha disposición, en este caso, lo negociado y lo resuelto por los grupos especiales del GATT y otros cuerpos judiciales; asimismo, deberán tomar en cuenta el marco jurídico que conforma el DIP, ya sean costumbres o principios generales⁵⁶, ya que estos se

⁵⁵ Como es el caso de EEUU, o también cuando una convención no haya entrado en vigor, ya que la base del DIP es la voluntad de los propios sujetos de DIP que interactúan en la comunidad internacional.

⁵⁶ Como por ejemplo principios como el de presunción a favor de la soberanía o independencia de los Estados (*in dubio*

encuentran implícitamente incorporados y complementan al propio marco jurídico de la OMC.

2.2.2 La costumbre internacional y los principios generales del DIP

La costumbre internacional de conformidad con el Artículo 38 inciso b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es una fuente del DIP, que debe aplicarse en la solución de las controversias internacionales. Como costumbre internacional se identifican varias de las excepciones⁵⁷ que pueden ser incorporadas en los tratados o acuerdos internacionales, y las principales han sido la *cláusula rebus sic stantibus*- que establece que un tratado puede llegar a ser inaplicable en el caso de haber un cambio de circunstancias fundamental-, **derecho a represalias** – se origina como respuesta a la violación del tratado por alguna de las otras partes contratantes-, estos también se encuentran regulados en los artículos 60 y 62 de la CVDT-; por su lado la **legítima defensa y la doctrina de la necesidad** – forman parte del “Borrador de los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por actos injustos” bajo el auspicio de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas-, pero todas estas costumbres pueden ser sometidas a la revisión en la CIJ y en otros foros de solución de controversias, ya que las mismas están sometidas a ciertas restricciones para su invocación.

Dentro del DIP, visto este como una sistema fragmentado como dice Pauwelyn, los Principios generales del Derecho internacional son también criterios cuya observación facilita las relaciones internacionales entre los sujetos de derecho internacional, en el caso de la excepción de seguridad que puede ser parte de cualquier tratado- tan cerrada o abierta como las partes quieran-, puede ser justificada su aplicación, invocación e interpretación de conformidad con varios principios del DIP como: *libre consentimiento*, la excepción de seguridad nacional debe ser acordada por las partes contratantes del acuerdo bajo este principio en los términos en que ellas mismas se obliguen; *buena fe*, se parte de que los contratantes del acuerdo internacional procedieron de buena fe al negociar y establecer en el acuerdo la excepción de

mitius)
⁵⁷ MITCHELL, Andrew, *Good faith in WTO dispute settlement*, en [www. worldtradelaw.net/articles/](http://www.worldtradelaw.net/articles/)

seguridad, así como también que de buena fe está siendo invocada y que de buena fe está siendo aplicada e interpretada por las partes encargadas de dichos procedimientos.

A pesar de lo anterior, en el caso de la excepción de seguridad contenida en el Artículo XXI b) iii, el problema radica en que no existe un acuerdo respecto a que foro de solución de controversias pudiera tener competencia para poder resolver si una medida es o no una cuestión de seguridad nacional, cuando realmente lo que hay que poner en la mesa de discusión es si esta es una consideración que sólo le corresponde a los Estados soberanos o no; cuando algunos de los Miembros de la OMC no son parte del CVDT y cuando las costumbres internacionales a pesar de ser criterios reconocidos por la comunidad internacional, no son efectivamente obligatorias para algunos, ya que la propia costumbre internacional tiene su origen en el consentimiento de los sujetos de DIP obligados por la misma, siendo en muchos de los casos la regla ideal por su flexibilidad y evolución, incluso no podemos dejar de reconocer que en los tratados se codifican las costumbres internacionales.

En el caso de los principios generales del DIP, se ha establecido por la CJI el criterio de que “...no es indispensable el consentimiento de los Estados para el reconocimiento de los principios generales, ...éstos se encuentran sometidos a él, gracias a que esta fuente del DIP puede ser fundada su validez, al margen de la voluntad de los Estados, en el Derecho Natural...”⁵⁸.

Por lo que nosotros consideramos que en el caso de las excepciones de seguridad, cuando éstas se invoquen y se interpreten se debe hacer bajo los principios del DIP y las costumbres internacionales, identificados en el *libre consentimiento*, y la *buena fe*, así como en la igualdad de los estados, autodeterminación de los pueblos, cooperación internacional, mismos que rigen al propio sistema de la OMC.

2.3 Sinopsis y análisis de casos en los cuales se haya invocado el artículo XXI b) iii del GATT

2.3.1 Casos GATT de 1947

⁵⁸ Caso entre Reino Unido contra Albania, CIJ, 1949, en www.icj-cij.org

Varios países como PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, han invocado la excepción contenida en el artículo XXI b) iii del GATT, entre ellos hacemos mención en este apartado de diversos casos:

a) Caso de Checoslovaquia contra EEUU (GATT BISD 28), en 1949 EEUU a través del sistema de licencias de exportación, impuso una prohibición en la exportación de ciertos productos a Checoslovaquia, la controversia fue rechazada, pero de la sesión que la estudió surgieron ciertos criterios a considerarse como que todo país debe tener el último recurso en relación con su propia seguridad – delegado del Reino Unido-, en este caso la invocación del Artículo XXI b) ii se relacionó con un muy amplio concepto de lo que se entiende como “material de guerra”.⁵⁹

b) Caso de Ghana contra Portugal (SR.19/12), en 1961 establece Ghana un boicot contra mercancías provenientes de Portugal, invocando la excepción del Artículo XXI, este justificó la medida en que cada PARTE CONTRATANTE auto- define lo que es necesario en relación a sus intereses esenciales de seguridad, por lo tanto solo éstas pueden decidir que afecta su seguridad nacional.⁶⁰

c) Caso de Suecia (L/4250), el cual en el año 1975 impuso un cupo a cierto tipo de calzado, argumentando que la reducción de su capacidad doméstica para producir calzado deportivo, calificada como una industria vital, amenazaba la estrategia económica de defensa y por lo tanto su seguridad nacional, para algunas de las PARTES CONTRATANTES consideraron que este era el ejemplo que temían ocurriera al invocarse dicha excepción, ya que la justificación real de las medidas resulta en una evidente forma de bloqueo comercial.⁶¹

d) Argentina contra Australia y Canadá, en 1982 en respuesta al conflicto de la Malvinas, la UE, Australia y Canadá impusieron diversas medidas que restringían el comercio con Argentina por razones no económicas, mismas que se justificaron

⁵⁹ Documento: Summary record of the twenty-second meeting, 8 June 1949. CP.3/SR22-II/28 en [www.wto.org/](http://www.wto.org/documents/)

⁶⁰ LINDSAY, Peter, *The ambiguity of GATT article XXI: subtle success or rampant failure?*, en www.Law.duke.edu/shell/cite.p

⁶¹ ACKERMAN and BILLA, *Treaties and national security exceptions*, en [www. Transparena.org/index.php](http://www.Transparena.org/index.php)

mediante la invocación del Artículo XXI, en esta se resolvió que las partes afectadas por la invocación de la excepción mantienen sus derechos bajo el GATT, ya que la misma puede ser revisable.⁶²

e) Nicaragua contra EEUU⁶³ (L/6053), en 1985-86 EEUU justifica la medida de embargo impuesta contra Nicaragua, misma que prohibía las importaciones de mercancías y servicios de Nicaragua, así como las exportaciones de productos de EEUU a Nicaragua, en este asunto, EEUU no justifica la invocación del Artículo XXI b) iii, y limita el papel del panel del GATT al impedirle resolver si la medida era o no violatoria de las obligaciones del GATT y si la misma era o no una medida de seguridad nacional válida, EEUU argumentó que cada PARTE CONTRATANTE debe ser el único juez en la consideración de las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales, el panel por su parte consideró que de cualquier forma la invocación de dicha excepción debe hacerse valorando la relación costo-beneficio entre dicho interés nacional y el mantener sus relaciones comerciales estables.⁶⁴

f) Yugoslavia contra UE, en 1991 la UE impuso medidas que fueron consideradas violatorias del GATT por Yugoslavia, y la UE las justificó mediante la invocación del Artículo XXI, pero ésta no se opuso al establecimiento de un panel para su estudio, al final el procedimiento fue suspendido en 1993 por la guerra entre Serbia y Montenegro y los demás conflictos en la ahora ex -Yugoslavia.⁶⁵

2.3.2 Casos en otros foros internacionales:

2.3.2.1 Nicaragua vs EEUU ante la Corte Internacional de Justicia⁶⁶

⁶² *Op. cit. Nota 61*

⁶³ Hubo un asunto anterior entre Nicaragua contra EEUU sobre una cuestión en azúcar, en donde EEUU amenazó con invocar dicha excepción de seguridad, pero llegaron a un acuerdo.

⁶⁴ Documento electrónico: [www.iprsonline.org/unctad/docs/6.6 security exceptions_update.pdf](http://www.iprsonline.org/unctad/docs/6.6_security_exceptions_update.pdf)

⁶⁵ *Op. cit. nota 60.*

⁶⁶ Case concerning the military and paramilitary activities in and against Nicaragua vs. United States of America., June 27 1986, CIJ.

En el mismo año de 1986, los conflictos existentes entre Nicaragua y EEUU, se plantearon también en el foro de la CIJ, en donde se entró al estudio de cuestiones como el concepto de “interés esencial a la seguridad”, al respecto la Corte consideró que a pesar del riesgo que corran dichos intereses esenciales, debe verse si es razonable y si las medidas aplicadas en verdad están diseñadas primariamente para proteger dichos intereses bajo el criterio de necesarios y no de funcionales, ya que ciertas medidas claramente atentan contra el sentido de los propios acuerdos o tratados y no pueden ser justificadas como medidas necesarias para la protección de los intereses esenciales de seguridad de un Estado, cuando no existe un nexo lógico entre la medida y la supuesta emergencia de las relaciones internacionales.

2.3.2.2 El caso de la Ley Helms- Burton

Después de un hecho internacional en el cual murieron varios estadounidenses por aviones cubanos, el 12 de marzo de 1996, los EEUU respondieron mediante la *Cuban Liberty and Solidarity Act*, conocida como la Ley Helms- Burton, sus Títulos III y IV, las cuales obligaban a las compañías extranjeras responder por daños, en caso de que supieran que la propiedad que pretendían obtener fue confiscada por el gobierno cubano y pertenecía a estadounidenses, también como cláusula de exclusión en el caso de personas que hubieran participado desde los EEUU en los procesos de confiscación o fueran socios de negocios que participaron en dicho proceso. Tanto la UE en el foro de la OMC, como Canadá y México vía TLCAN solicitaron consultas, ya que consideraban que dichas medidas eran extra-territoriales y eran una forma de imponer su legislación a otros países o a ciudadanos extranjeros.

En dichas consultas, EEUU amenazó con invocar el Artículo XXI del GATT, así como que no reconocería la jurisdicción de un Grupo Especial de OMC, ya que Cuba representaba un asunto de seguridad nacional para EEUU, al respecto con la UE, las partes llegan a un entendimiento. A lo que EEUU tomó medidas dejando sin efectos algunas de las disposiciones de dicha Ley, y en el foro del TLCAN no se llegó al establecimiento de ningún panel, por lo que en este caso, EEUU si hizo una valoración costo-beneficio entre dejar las medidas o mantener sus relaciones económicas en buenos términos.

2.3.3. Otros casos

También existen casos en los que no se ha llegado ante el panel del GATT, y las controversias se han resuelto mediante los medios diplomáticos, como en el caso de Suecia, este país resintió la presión internacional y ofreció realizar consultas, para terminar retirando la medida dos años después; en el caso de Taiwán contra China, las partes llegaron a un acuerdo de no invocar el artículo XXI ante la accesión de Taiwán a la OMC; en 1999, Honduras y Colombia ratificaron un tratado de límites marítimos, Nicaragua consideró que dicho tratado afectaba sus derechos territoriales, impuso un arancel del 35% a las mercancías de dichos países e invocó el Artículo XXI, pero la controversia se resolvió ante la CIJ; en el caso de la Ley Helms- Burton en 1996, la UE y Canadá solicitaron consultas vía el OSD, pero por temor a las consecuencias de un panel, EEUU y UE llegaron a un entendimiento y EEUU tomó medidas conciliatorias al respecto.

En este capítulo logramos establecer que las excepciones de seguridad nacional que forman parte de algunos de los acuerdos internacionales, pueden ser tan cerradas o abiertas como las parte contratantes de dichos acuerdos lo consideren; asimismo, establecimos que este tipo de excepciones surgen por razones de respeto al principio de *autodeterminación de los pueblos* o como cláusulas de escape para los casos en que la propia dinámica de las relaciones internacionales impidan a un Estado dar debido cumplimiento a sus obligaciones o compromisos internacionales. Por otro lado, aclaramos que a pesar de la falta de reglas modelo o acuerdos internacionales que establezcan cuáles son los requisitos o elementos necesarios que deban ser cubiertos por los Estados al invocar una excepción de seguridad nacional contenida en un acuerdo, sí existen elementos suficientes en el ordenamiento jurídico internacional que permitan una debida aplicación e interpretación de las mismas, tales como: la costumbre internacional y los principios generales del DIP.

**CAPÍTULO TERCERO:
EL ARTÍCULO XXI B) iii) DEL GATT:
UNA MEDIDA DE DEFENSA JURÍDICA PARA LOS PAÍSES EN
DESARROLLO DE LA OMC**

3.1 Nuevas medidas para una defensa jurídica de los PED's: invocación del artículo XXI b) iii del GATT.

En este estudio hemos expuesto y analizado una serie de elementos importantes en los Capítulos anteriores, a partir de los cuales ahora podemos aseverar que los PED's forman parte del sistema del comercio internacional desde sus orígenes, tienen un papel más activo en el esquema de las relaciones económicas internacionales y sus intereses han tenido un mayor reconocimiento, por lo menos formal; lo que ha sido básico en la reestructuración de las relaciones económicas internacionales Norte- Sur. Dicho reconocimiento es el resultado de una lucha constante en diversos foros como el del GATT de 1947, UNCTAD, ECOSOC, CEPAL, y en la OMC.

En este contexto de constante confrontación entre los intereses del Norte con los del Sur, consideramos de especial importancia lo sucedido durante la Ronda Uruguay, como el hecho que dio origen a la consolidación de un nuevo sistema multilateral del comercio internacional regulado por la OMC, negociación que se realizó bajo los principios rectores de transparencia y democracia, mismos que son la base del esquema de toma de decisiones y modificaciones de los Acuerdos de la OMC, ya que a pesar de las intenciones y la buena fe de los Miembros de la organización, sus efectos en el comercio internacional no los podemos calificar como transparentes y democráticos.

De hecho, el divergencia de criterios, intereses y necesidades entre los países industrializados y los demás países, llámense PED's PMA's, NIC's, entre otros, es cada vez mayor y tan evidente que encontrar un punto intermedio que beneficie a todos, ha sido una tarea que no ha podido realizarse exitosamente. Por el contrario, los PED's conocieron en las negociaciones y reuniones posteriores a la Ronda Uruguay, el poder de las **alianzas estratégicas**, lo que ha mejorado su posición dentro de las negociaciones y del propio funcionamiento de la OMC, acogiendo siempre el dogma de la "búsqueda de un camino para obtener los verdaderos beneficios que derivan de su adhesión a esta organización". La sombra de este paradigma, sólo evidencia la *inequidad* bajo la cual funciona el sistema OMC.

Como anteriormente lo expusimos, las relaciones económicas internacionales entre los diversos países Miembros de la OMC, son ejemplos claros de un proceso de interdependencia que se ha materializado en un acto de **renuncia sistemática** al desarrollo económico por parte de los PED's, objetivo que debiera haber sido el principal resultado de la aplicación de una política internacional conocida como *cooperación internacional* basada en *beneficios mutuos*, dogma fundamental del sistema de la OMC. Sin embargo, ahora, no sólo se habla de la dependencia de los PED's como un hecho histórico dentro de la teoría desarrollista de los 80's, sino como si se tratara del *status quo*, que caracteriza a los diversos países que tienen problemas de desarrollo, dentro de la comunidad internacional.

Frente a esta situación de crisis internacional, afirmamos que no son las negociaciones futuras en el foro OMC la única vía para lograr que los PED's obtengan los beneficios que derivan del propio sistema OMC, mismos que favorecen a todo Miembro que se adhiera al sistema; por el contrario, dentro del propio marco jurídico de la OMC, existen diversas disposiciones jurídicas que pueden ser concebidas, aplicadas, instrumentadas e interpretadas como medidas eficaces en la conformación de estrategias jurídicas que pueden ser diseñadas por cualquiera de los países Miembros de la OMC, lo anterior independientemente de se trate un país industrializado, PED's, PMA's, o cualquier otro.⁶⁷

Por lo que ante el estancamiento de las negociaciones, y la falta de cumplimiento eficaz y justo por parte de los países industrializados en relación a compromisos vitales como la reducción de las subvenciones y el cumplimiento de las resoluciones que derivan del OSD; consideramos que los PED's deben reestructurar sus estrategias jurídico-económicas con relación a sus compromisos y a su desempeño en la OMC, dicha reestructuración debe considerar todas las medidas de defensa posibles que sean necesarias, no abusivas, razonables y no violatorias del sistema, que permitan lograr un funcionamiento equitativo del sistema OMC, así como la consecución de sus propios

⁶⁷ Cabe señalar que en este estudio nos enfocamos a hablar de los PAÍSES EN DESARROLLO, por consideraciones personales, tales como que México es uno de ellos; por lo que, aclaramos que no es un criterio de discriminación en contra de los países industrializados, los menos adelantados, los netamente importadores de alimentos, o de cualquier otro tipo que exista o surja a futuro.

objetivos, para que estos países puedan obtener y materializar los beneficios que derivan de dicho sistema multilateral de comercio internacional.

De lo anteriormente manifestado, consideramos que una medida jurídica eficaz dentro de una estrategia como la anteriormente planteada, es la consignada en el artículo XXI b) iii del GATT de 1994 tiene plena vigencia, la cual establece una excepción de seguridad, que es plenamente reconocida por la práctica y costumbre internacionales, basada en principios generales del DIP, tales como: la *autodeterminación de los pueblos*, *libre consentimiento* y *buena fe*, principalmente; ya que se encuentra en un acuerdo internacional válido dentro del marco jurídico de la OMC, en el cual sus Miembros manifestaron de buena fe su voluntad o libre consentimiento, de que dicha disposición quedará en los términos en que leemos actualmente su texto. Como anteriormente, señalamos esta disposición reconoce que sus países Miembros son Estados soberanos, sujetos de DIP independientes y autónomos y por lo mismo, en aplicación del principio de *autodeterminación*, el acuerdo internacional de que forman parte tiene límites en cuanto a la posibilidad de cumplimiento de los compromisos internacionales que derivan del mismo, esto es, a que en ciertas circunstancias especiales, como las indicadas en el texto del artículo XXI b) iii) del GATT, el Miembro que se considere afectado puede cumplir parcial o incluso incumplir sus obligaciones derivadas de dicho acuerdo sin que implique una violación formal del propio Acuerdo.

Por lo tanto, en el caso de existir una situación internacional, de emergencia o grave tensión en las relaciones internacionales, que afecte los “intereses esenciales de seguridad” de algún Miembro de la OMC, el mismo puede tomar las medidas necesarias para proveerse, sin que éstas sean violatorias del GATT, pero las mismas se deberán tomar en pleno ejercicio de su soberanía, y respetando los propios objetivos de la OMC.⁶⁸

⁶⁸ p.e. en el caso de México es el artículo 3 de la Ley de seguridad nacional la que establece los supuestos que deberán ser

entendidos como cuestiones de seguridad nacional, así como el artículo 5 de la misma Ley que establece que se considera una cuestión de amenaza a la seguridad nacional.

En efecto, esos “intereses esenciales de seguridad”, de conformidad con los múltiples casos estudiados y sintetizados en el Capítulo anterior, suelen ser definidos, delimitados e interpretados por los propios Estados soberanos que impongan la medida, la cual será justificada como válida y legal por el propio marco jurídico de la OMC, en este caso por el GATT, al invocarse la aplicación del propio Artículo XXI b) iii.

Adicionalmente, debemos precisar que esta disposición es una excepción abierta en el sentido de que son los propios Estados soberanos –Miembros de la OMC–, los encargados de auto- definir bajo los criterios del propio DIP y de sus derechos internos, toda cuestión relativa a su seguridad nacional; por lo que, cuando nos referimos a intereses “esenciales”, nos encontramos ante un problema de interpretación de lo que en la práctica de la propia OMC y de cada Miembro sería concebido como “esencial”, palabra que desde su punto de vista gramatical la podemos entender como algo sustancial, principal, necesario, todos éstos, términos que se relacionan con un proceso interno que sólo puede corresponder a cada país definir. Además, de que no sólo se define con base de sus circunstancias domésticas, sino con la situación internacional que debe ser causa de la misma, para poder decir que nos encontramos ante la posibilidad de la implementación de una medida unilateral que es necesaria para proteger dichos intereses.

Por otro lado, también podemos decir que la excepción contenida en el Artículo XXI b) iii del GATT, no es del todo una excepción abierta, ya que aparenta estar carente de requisitos para justificar su invocación, pero nosotros podemos reconocer que a partir de los propios conceptos que simulan su flexibilidad, encontramos los elementos que pueden ser identificados como requisitos necesarios para su invocación por cualquier Miembro de la OMC que pretendan la aplicación de una medida unilateral comercial bajo estas circunstancias.

Por último, es necesario reafirmar que la situación de desigual e inequidad bajo la cual funciona el sistema de la OMC, ha abierto una puerta a los PED's, para buscar la aplicación de medidas de defensa de sus intereses, siempre bajo los principios de cooperación internacional y beneficios mutuos, que estén de conformidad con el marco jurídico de OMC.

3.2 La excepción de seguridad nacional contenida en el Artículo XXI b) iii del GATT: elementos que deben considerarse como requisitos para su invocación

En efecto, una invocación del artículo XXI b) iii se haría con el fin de justificar alguna medida que sea aplicada por cualquiera de los PED's, pero ésta deberá cumplir con ciertos requisitos que consideramos indispensables, los cuales a su vez cumplen con criterios como los de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, buena fe y nexo causal. Hemos considerado que a pesar de la interpretación literal que se pueda hacer del Artículo XXI b) iii del GATT, al no ser una disposición rígida sino muy flexible en cuanto a su contenido y alcance, podemos identificar ciertos elementos que le dan validez, así como criterios que han surgido de las controversias internacionales en las cuales se ha invocado.

Esta excepción se debe interpretar de buen fe (artículo 31 de la CVDT), ya que debemos partir de que las partes no pretenden violar o no cumplir sus obligaciones, sino que existe un factor ajeno, lo suficientemente grave o urgente que los obliga a implementar medidas que pudieran interpretarse como violatorias de sus compromisos del GATT, pero que no lo son; ya que las mismas son necesarias, criterio que también debe ser visto desde la perspectiva de la buena fe, porque la calificación de **medida necesaria** también será *auto-definida* por el país Miembro que pretenda proteger su seguridad, incluso cada país se encuentra ante la circunstancia de tener que justificar su estado de necesidad, por llamarlo de alguna forma, ante la comunidad internacional, y en específico, ante los socios comerciales que se vean afectados por la medida.

Dentro de este contexto, el concepto de situación de emergencia o de grave tensión en las relaciones internacionales, también se considera ambiguo por la mayoría de los Estados que fueron afectados por la invocación de dicha disposición, incluso algunos países como Nicaragua y Argentina pretendieron que toda situación que fuera calificada como de emergencia o grave tensión, debía serlo previamente o paralelamente por la propia ONU; dicha visión la consideramos limitada porque estos países consideraban como emergencia o grave tensión, sólo situaciones que derivaran de cuestiones de guerra o paz, lo cual queda claro no era la voluntad de las partes que inicialmente aprobaron el Artículo XXI b) iii) del GATT de 1947, al redactarla de la siguiente forma:

iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional;

Por lo que, de su propio texto se deduce que al hacer referencia a un caso de grave tensión internacional, no se trataba de una cuestión bélica. Adicionalmente, debemos destacar que al final estamos frente a un acuerdo de comercio de mercancías, el cual funciona bajo los principios de *transparencia, igualdad de los Estados, buena fe, y no discriminación*, por lo que la consideración por parte de los Miembros de que la situación de emergencia o grave sea auto-definida por el Miembro que pretende invocar el Artículo XXI b) iii, es el criterio aceptado y el OSD no ha analizado ningún caso en el sentido de poder resolver si dicha *auto-definición* es o no válida; de hecho retomamos el comentario relativo a la complejidad existente en que un Grupo Especial pueda tener competencia para poder establecer un criterio que esté por encima del propio poder soberano de los Estados que son Miembros de la OMC, así como contra los propios principios del DIP, como el de *autodeterminación*.⁶⁹

Asimismo, debemos decir que al implementarse una medida que va a ser justificada por esta excepción, la misma debe estudiarse bajo los principios y objetivos de la OMC. Por lo que dicha interpretación debe tomar en cuenta el principio de *cooperación internacional* bajo el cual surge este Acuerdo internacional, también los efectos del proceso globalizador y la relación de estos dos componentes con el surgimiento de una situación de emergencia o grave tensión en las relaciones internacionales –sean estas bilaterales, regionales o multilaterales–.

En este contexto, las relaciones económicas internacionales Norte- Sur son casi siempre tensas, como ejemplo tenemos las propias negociaciones en Doha, Cancún y Hong kong, en donde a quedado clara la divergencia entre los intereses del Norte con los del Sur, lo anterior puede ser fuente de conflictos que pueden surgir en cualquier momento y frente a los cuales los PED's deberán tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad en el caso de que éstos se vean afectados.

⁶⁹ Aunque debemos reconocer que el OSD tiene competencia para conocer de controversias que surjan de un menoscabo a sus beneficios sufrido por un Miembros, a pesar de que no exista una violación o incumplimiento por parte del Miembro que implemente una medida unilateral que se justifique con la invocación de la excepción contenida en dicha disposición del GATT.

Por otro lado, al hablar de los “intereses esenciales de seguridad”, nos encontramos ante otro concepto ambiguo, como ya anteriormente lo señalamos, respecto del cual se ha resuelto que con relación a los mismos, los Estados deberán ponderar la relación costo-beneficio entre dichos intereses y sus relaciones económicas internacionales – como ejemplo tenemos los casos de la Ley Helms- Burton, el de Suecia, entre otros-, nosotros consideramos que estos sólo pueden ser definidos por el Estado que se siente en peligro, sin negar la posibilidad de que los mismos sean revisados por algún panel internacional, lo que implicaría una interpretación bajo el principio de *buena fe*, ya que como en el caso de Nicaragua contra EEUU, la medida era excesiva porque no se entendía como se podían estar afectando los intereses esenciales de seguridad de EEUU por Nicaragua, este es un ejemplo de la falta de razonabilidad, en la implementación de medidas por los Estados, lo que quiere decir que la medida que pretenda proteger intereses esenciales para la seguridad justificada por el Artículo XXI b) iii, debe ser razonable, entendido esto como algo justo, equitativo, suficiente, términos vistos desde el propio marco jurídico y práctica de la OMC; tanto en la propia determinación de lo esencial como que la medida implementada no sea abusiva o excesiva.

Asimismo, al referirnos a una medida no excesiva, estamos apelando a un criterio de proporcionalidad, entre la situación de emergencia o grave tensión en las relaciones internacionales y la medida que resulta necesaria; por lo que debe existir una *nexo causal* evidente y lógico entre estos dos elementos, para que dicha medida sea justificable mediante la invocación del Artículo multicitado, y en caso de ir a una revisión por un Grupo especial de la OMC o ante la CIJ, la medida calificada de necesaria sea considerada válida.

De hecho, consideramos que cualquiera de los PED's Miembros de la OMC, que pretenda invocar dicho Artículo para justificar la implementación de una medida que le ayude a proteger sus intereses esenciales de seguridad nacional, deben tomar en cuenta los criterios antes señalados – necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y nexo causal- para que la medida sea realmente efectiva en la defensa de dichos intereses, lo que la haría una medida fundamental en cualquier esquema de estrategia jurídica nacional, que tengan como objetivo la propia consecución de los objetivos de la OMC,

la materialización de beneficios para los PED's, así como para lograr un funcionamiento equitativo del sistema OMC.

3.3 Futuro y trascendencia del Artículo XXI del GATT para los PED como medida de defensa jurídica ante las inequidades del sistema multilateral de la OMC

El Artículo XXI b) iii es trascendente e importante dentro del sistema OMC, en especial en este estudio la consideramos primordial para los PED's Miembros de esta Organización, ya que esta posibilita a los Estados a tomar decisiones en materia de política económica o comercial, a través de la implementación de medidas de protección de los intereses esenciales de seguridad, que según nuestro pensar, sean a su vez favorables para la consecución de objetivos establecidos y reconocidos en el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech y refrendados en las Declaraciones Ministeriales de Doha (2001) y Hong Kong (2005), en donde se ha reconocido formalmente la situación especial de los PED's dentro del sistema internacional de comercio.

Debemos dejar atrás como país en desarrollo la actuación temerosa y de desconocimiento del sistema OMC, así como del propio alcance de algunas de las disposiciones contenidas en los Acuerdos de la OMC, hay que tomar la iniciativa e incursionar en la implementación e instrumentación de medidas, que sabemos, están permitidas, como lo es el Artículo XXI b) iii del GATT, que permite la justificación de la aplicación de una medida – necesaria, proporcional (no abusiva), razonable y adecuada para dar una solución a un problema interno que derive de una emergencia o grave tensión en las relaciones internacionales-, sin violar ninguna disposición, obligación o compromiso contenido dentro del sistema OMC, en el caso específico del comercio de mercancías y todas las disciplinas que lo regulan.

Es decir, dicha excepción tiene futuro dentro del sistema, ya que su relevancia radica en el reconocimiento del derecho de todo Estado a decidir sobre cuestiones de su seguridad⁷⁰, respetando la soberanía de los Estados, ésta es su razón de ser, y todo

⁷⁰ Por ejemplo, un grupo de trabajo sobre economía y seguridad nacional presentó un reporte en el cual se consideran como válidas ciertas cuestiones de seguridad nacional, como las siguientes: que el proceso de globalización aumenta la capacidad de los EEUU en materia económica pero también sus vulnerabilidades, por lo que su política exterior, debe tratar de mantener un equilibrio en caso de desajustes que deriven de dicho proceso; los procesos de integración y de desarrollo económico pueden ser perjudiciales en el corto plazo para los EEUU convirtiéndose en una cuestión de seguridad nacional que debe ser atendida por la política exterior en esta materia, entre otros ejemplos.

Miembro de la OMC puede invocarla para justificar la adopción de medidas que tiendan a la protección de intereses esenciales.

Indudablemente, dichos intereses esenciales sólo pueden ser determinados por los Estados que están siendo afectados por una situación que deriva de las propias relaciones internacionales, pero también dichos intereses pueden coincidir con los propios objetivos que tiene la OMC, los cuales son derechos desde el momento en que forman parte del *libre consentimiento y de la buena fe* que llevó a los Miembros a crear a la OMC y conforma parte de las Declaraciones de Doha y Singapur, en donde se reconoce la situación actual del comercio internacional.

En el actual contexto de la globalización, y partiendo de que los Estados soberanos no han dejado de existir, que siguen siendo los principales sujetos del DIP, éstos tienen derecho a recurrir a las cláusulas de escape o excepciones que el propio sistema permite, para responder frente a las situaciones de emergencia o grave tensión derivada de las relaciones internacionales, que no signifiquen una confrontación bélica, sino una situación que surja de la implementación de diversas políticas y disposiciones globalizadas -multilaterales, bilaterales que cada vez son más complejas-, por eso es tan importante que disposiciones como este artículo sean estudiadas y analizadas, ya que existen disposiciones similares a este Artículo XXI del GATT, que fueron incluidas en el GATS – Artículo XIV bis- y en el ADPIC- Artículo 73; lo que implica que los Miembros reconocen que la protección de los intereses nacionales es una pieza clave para el propio funcionamiento de la OMC.

Conclusión General

Las medidas implementadas por los PED's que tengan como objetivo la protección de sus intereses esenciales de seguridad que cubran todos los elementos de necesidad, proporcionalidad y emergencia, pueden justificarse mediante la invocación del Artículo XXI b) iii del GATT, por lo que serán medidas no violatorias del sistema OMC, ya que las mismas, protegen *intereses esenciales* que a su vez coinciden y promueven la consecución de los objetivos de la OMC tales como: el derecho de todo Estado soberano a promover y lograr el desarrollo económico a largo plazo, la elevación de niveles de vida, lograr el pleno empleo, obtener un volumen considerable y constante de ingresos reales y demanda efectiva, el crecimiento de las tasas de comercio de bienes y servicios bajo un esquema de desarrollo sostenido, así como la obtención de beneficios a largo plazo para todos sus Miembros y lograr un mejor funcionamiento de la OMC.

Lo anterior, tiene como argumentos de fondo, los siguientes:

- a) Los PED's tienen una mejor posición en el sistema OMC, gracias a su avance en el manejo de las negociaciones internacionales, pero el funcionamiento de la Organización sigue siendo inequitativo, tanto en la instrumentación de los Acuerdos de la OMC- incumplimiento o cumplimiento parcial de los compromisos asumidos por los Miembros-, en las negociaciones, en el proceso de toma de decisiones como en la materialización de los beneficios que derivan del propio sistema. En este contexto de inequidad, toda aquella medida que sea implementada por un país en desarrollo, que tenga como objetivo la protección de los intereses esenciales de seguridad, la cual no sea abusiva del sistema OMC , o sea que se instrumente bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y buena fe, y que la misma mantenga un nexo causal entre la medida y la situación de emergencia o grave tensión en las relaciones internacionales -todos estos requisitos indispensables-, puede ser justificada bajo la excepción de seguridad contenida en el Artículo XXI b) iii del GATT.

b) Las excepciones de seguridad nacional incluidas en los tratados o acuerdos internacionales no cuentan con elementos predeterminados que deban cubrirse, quedan a la voluntad de las partes bajo los principios de buena fe y libre consentimiento, pero de los casos analizados concluimos que existen ciertos criterios que les dan solidez, la medida implementada debe ser necesaria para proteger los intereses esenciales de seguridad de un Estado, la misma debe mantener ciertos niveles de proporcionalidad y razonabilidad con relación a la situación de emergencia o grave tensión internacional que se pretende controlar, por lo que debe haber un nexo causal evidente entre la medida y dicha situación internacional. Las cuestiones sobre seguridad nacional se justifican con la costumbre y los principios del DIP como: *libre consentimiento, autodeterminación de los pueblos, buena fe, legítima defensa, pacta sunt servanda, auto-definición*, entre otros.

Partiendo de que el Artículo XXI b) iii del GATT de 1994, contiene una excepción de seguridad que permite a un Miembro de la OMC, implementar una medida por razones de seguridad nacional, concluimos que las mismas, forman parte del marco jurídico de la OMC, éstas pueden o no ser revisadas por el OSD o por otras instituciones de solución de controversias como la CIJ.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía:

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo curso de derecho internacional público*, Editorial Porrúa, México, 1998

BOYER, Robert y Daniel Drache, "Status against markets: the limits of globalization", Routledge, London, 1996.

BUERGENTHAL, Thomas et al., "Manual de Derecho Internacional Público", FCE, México, 1994.

COLEMAN William D. and Geoffrey R.D. Underhill, "Regionalism and global economic integration, Routledge, London and New York, 1998.

DIEZ DE VELASCO, Manuel, "Instituciones de Derecho Internacional Público", Técnos, Madrid, 2001.

_____, "Organizaciones Internacionales", Técnos, Madrid, 1997.

DUPUY, Pierre-Marie, "Droit International Public", Dalloz, Paris, 2000.

FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos, "Sistema del Comercio Internacional", Civitas, Madrid, 2001.

FINGER, J. Michael y MURRAY , Tracy, "Antidumping and Countervailing duty Enforcement in the United States", en *Antidumping: How it works and Who gets hurts*, Estados Unidos, The University of Michigan Press, 1998.

FLORY, Thiebaut, Carreau, Dominique y otros, « Droit International Economique », LGDJ, Paris, 1980.

FURTADO, Celso, *El capitalismo global*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999

GARCIA- AMADOR, F.V., "El Derecho Internacional del Desarrollo", Civitas, Madrid, 1987

JACKSON, J.H. , "Restructuring the GATT system", The Royal Institute of International Affairs, N.Y. 1990.

_____, "International Economic Relations", West Group, NY, 2002.

KLABBERS, Jan; "An introduction to International Law", Cambridge University, N.Y. 2002.

LAROCHE, Josepha, "Politique International", LGDJ, Paris, 2000.

MARTÍNEZ, Javier y VIDAL, José María, *Economía Mundial*, Editorial McGraw Hill, España, 1995

MONTAÑA Mora, Miguel, "La OMC y el reforzamiento del sistema GATT", McGraw-Hill, Madrid, 1997.

QUEROL, Vicente, *El arancel aduanero mecanismo de política comercial*, Editorial PAC, México, 1985.

RODRÍGUEZ Carmón, Alejandro J., "Lecciones de Derecho Internacional Público", Técnos, Madrid, 1994.

ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*", Ariel, Barcelona, 1966.

SORENSEN, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", FCE, México, 1994.

STIGLITZ, Joseph, *El malestar en la globalización*, Editorial Taurus, España, 2002

_____, “ Fair Trade for all”, Oxford University Press, NY, 2005.

TREBILOCK, J. Michael and Robert Howse, ”The regulation of International Trade”, Routledge, London and New York, 1999.

VELASCO San Pedro, Luis A. Coord.; “Mercosur y la Unión Europea. Dos modelos de integración económica”, Lex Nova, Valladolid, 1998.

VIRALLY, Michel, ”El devenir del Derecho Internacional. Ensayos y escritos al correr de los años”, FEC, México, 1997.

WIENER, Jairod, “ Globalization and humanization of Law”, Printer Publishers, Limited, USA, 1999.

WITKER, Jorge, *Reglas de origen en los tratados de libre comercio suscritos por México*, CAAAREM, México, 2003

Publicaciones periódicas:

BEHERENS, Peter, “Elements in the definition of International Economic Law” en *Law And State*, vol.38, Institution for scientific co-operation, Germany, 1998.

DOMKE, Martin, ”The settlement of Trade Disputes in regional markets” published for World Community law the Yale Law School Publication Inc., Dobbs-Ferry, N.Y.,1962

PETERSMANN, Ernst-Ulrich; ”The dispute settlement system of the WTO and the evolution of the GATT dispute settlement system since 1948” en *Common Market Law Review* , vol.31,no.6, Martinus Nijhoff Pub., Boston/London, December-1994.

TRAPAGA Delfín, Yolanda, “La nueva ronda de negociaciones de la Organización Mundial de Comercio”, *Revista de Comercio Exterior*, México, Vol. 51, Núm.6, junio ,2001, pp.988- 996

“Más allá de las fronteras: el nuevo regionalismo en América latina”, *Progreso Económico y Social en América Latina*, BID, Washington, 2002.

Mondialisation et commerce international, La Documentation Francaise, Paris, 2005.

Documentos en Internet:

CHARNOVITZ, Steve, “The WTO’s problematic “Last resort” against noncompliance” en www.worldtradelaw.net/articles/charnovitzlastresort

CROMER, Zia, “China’s WAPI policy: security measures or trade protectionism?”, en www.law.duke.edu/journal/ditr/articles.html

DAVIS, Christina, “Do WTO rules create a level playing field for Developing countries?”, en www.princeton.edu/c-davis

DI FILIPPPO, Armando, “La vision centro- periferia hoy”, en www.sela.org/publicaciones

LINDSAY, Meter, “ The ambiguity of GATT article XXI: subtle success or rampant failure?” en www.law.duke.edu/shell/cite.pdf

MICHALOPOULOS, Constantine, “The role of special and differential treatment for Developing countries in GATT and the WTO”, en www.worldbank.org/html/doc/prublication/qorlcpapers.pdf

MITCHELL, Andrew, "Good faith in WTO dispute settlement", en www.worldtradelaw.net/articles/mitchellgoodfaith.pdf

PAGE, Sheila, "Developing countries in GATT/WTO negotiations", en www.odi.org.uk/iedg/projects

_____, "Developing countries: victims or participants", en www.odi.org.uk/iedg/projects

PAUWELYN, Joost, "The role of Public International Law in the WTO" en www.worldtradelaw.net/articles/pauwelyn

_____, "Unity and fragmentation in International Law", mayo 2005, en eprints.law.duke.edu/article/00001138

PETTERSMAN, Ernst- Ulrich, "The transformation of World trading system through the 1994 Agreement establishing the WTO", EJIL 1995, en www.ejil.org

POSEN Adam y Tarullo Daniel, "Report of the Working Group on Economics and national security", en www.princeton.edu/pris/groups/economicsindex.html

ROSE-ACKERMAN, Susan y Benjamin Billa, "Treaties and national security exceptions", en www.transparent.org/index.pfd

ZAGEL Monika, Gudrun, " WTO & Human Rights: Examining Linkages and Suggesting Convergence", IDLO, vol. 2, No. 2, 2005. en www.worldtradelaw.net/articles/zagel/humanrights.pdf

"EL sistema multilateral de comercio. La estructura de la OMC" en www.minproduccion.gov.arg/sycim

Documentos de organizaciones:

UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.19 " Dispute settlement. General Topics: International Court of Justice"

UNCTAD/ITE/IIT/2003/I, "Solución de controversias entre Estados", Ginebra-2003.

Fuentes de DIP:

1. Carta de las Naciones Unidas
2. Convención de Viena sobre derecho de los tratados. UN.Doc.A/Conf/39/2f
3. Declaración de los Derechos humanos de 1948. UN/Doc/declar/deshumanos
4. Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (Resolución 3.201)
5. Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales de 1966
6. Borrador sobre responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente injustos
7. Acuerdo de establecimiento de la OMC
8. Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1947
9. Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994
10. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
11. Declaración ministerial de Doha 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/DEC/1)
12. Declaración ministerial de Hong Kong 18 de diciembre de 2005 (WT/MIN(05)/DEC)
13. Tratado de libre comercio de América del Norte

Paginas de Internet para la consulta de los casos:

www.wto.org
www.icj-cij.org